

TRATAMIENTO PROCESAL DEL RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS EN LA PRÁCTICA DE LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS*

Patricia Orejudo Prieto de los Mozos*

Resumen: El presente trabajo analiza el reconocimiento en España de resoluciones extranjeras en lo que respecta a cuestiones de índole procedimental, fundamentalmente a la luz de la práctica de las autoridades en la materia. Aborda, por tanto, las dificultades que plantea la existencia de diversos tipos de reconocimiento y de diferentes procedimientos para obtenerlo, y da cuenta de la aplicación que del sistema realizan los órganos jurisdiccionales españoles.

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. ALCANCE DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES. III. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. IV. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO. V. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN

1. Puede resultar paradójico que la característica más acusada del sector del reconocimiento y la “ejecución”¹ de resoluciones extranjeras en España sea su complejidad, si se repara en que ésta se debería, en gran parte, a la proliferación de instrumentos internacionales y comunitarios cuyo objetivo fundamental es simplificar (el reconocimiento). Mas lo cierto es que cada convenio o reglamento, en ese afán de facilitar, establece condiciones distintas, cuando no dispone un tipo de reconocimiento o procedimiento específico. Así, como consecuencia directa de la “euforia

* El presente trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación SEJ2006-1394/JURI, “Integración europea y globalización: el principio de reconocimiento mutuo en su proyección a los documentos y a las resoluciones judiciales”, financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia, del que es Investigadora Principal la Dra. Pilar Rodríguez Mateos, y aparecerá en inglés en el volumen XIII del *Spanish Yearbook of International Law*.

* Profesora Titular de Derecho internacional privado de la Universidad de Oviedo

© Patricia Orejudo Prieto de los Mozos. Todos los derechos reservados.

¹ Lo que impropriadamente se denomina “ejecución” para referirse a dicho sector del DIPr (“reconocimiento y ejecución”) no es otra cosa que el reconocimiento de la ejecutividad de una resolución extranjera. De ahí el empleo del entrecomillado, con el cual, aquí y en adelante, se pretende alertar del uso impropio del término en este contexto. Sobre este empleo indebido del término “ejecución” y sus consecuencias, vide *infra*, §4.

internacionalista”² experimentada en el sistema español y del impulso a la “quinta libertad comunitaria” o la proyección del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones extranjeras desde instancias comunitarias³, dicho sector se encuentra aquejado de un acusado particularismo.

Ciertamente, el escenario de dificultad no es sólo achacable a la internacionalización de las fuentes. Buena parte de la responsabilidad de la situación de esta regulación recaería en el legislador estatal, que se ha revelado incapaz de mitigar las dificultades que entraña el manejo de semejante pluralidad normativa, tanto al negociar los convenios, como a la hora de acompañarlos –también a las normas elaboradas en instancias comunitarias– de una normativa interna más adecuada. Baste recordar que la reforma de las normas de procedimiento civil con que se inauguró el presente siglo no alcanzó al reconocimiento y la “ejecución” de resoluciones extranjeras⁴, y que la posterior modificación de las normas que la nueva LEC ha dejado vigentes⁵ no ha supuesto sino un “parcheado” formalmente cuestionable, además de defectuoso en algunos aspectos⁶. El resultado no es sólo que el ordenamiento español cuente, en la actualidad, con cuatro

² Cfr. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. “Problemas de asimilación de los tratados internacionales de Derecho internacional privado en un sistema de base estatal: la experiencia española”, *Mélanges Fritz Sturm*, vol. II, Éditions Juridiques de l’Université de Liège, Lieja, 1999, pp. 1447-1468, esp. p. 1447.

³ Que ha dado lugar, sus primeras etapas, al Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Bruselas el 27 de septiembre de 1968 (*DOCE* C 189, de 28 de julio de 1990), en adelante CB; al Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (*DOCE* L12, de 16 de enero de 2000), en lo sucesivo Reg. 44/2001; y al Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000 (*DOCE* L338, de 23 de diciembre de 2003), en adelante, Reg. 2201/2003. Los reglamentos que culminan tal proyección no constituirían, en puridad, instrumentos de reconocimiento de resoluciones *extranjeras*, como más adelante se desarrolla (§4).

⁴ Vide disposición derogatoria única de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, *BOE*, núm. 7, 8-I-2000, corr. err. *ibid.*, núm. 90, 14-IV-2000, e *ibid.*, núm. 180, 28-VII-2000 (en adelante, LEC 2000), que salva la vigencia de los arts. 954 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 3 de febrero de 1881, *Gaceta de Madrid*, 5 a 22-II-1881, corr. err. *ibid.*, 5-III-1881 (en lo sucesivo, LEC 1881) hasta la entrada en vigor de la Ley de cooperación jurídica internacional (disp. final vigésima LEC 2000). Esta Ley debía haber sido presentada por el Gobierno en un plazo no superior a 6 meses desde la entrada en vigor la nueva ley procesal.

⁵ Vide Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/85 del Poder Judicial, *BOE*, núm. 309, 26-XII-2003, y Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, *ibid.*, núm. 313, 31-XII-2003.

⁶ Vide mi trabajo “Competencia de los juzgados de primera instancia para conocer del procedimiento de exequátur. (Reflexiones a raíz de la modificación de las normas de la LEC de 1881, por la LO 19/2003 y por la Ley 62/2003)”, *Diario La Ley*, núm. 6039, 14 de junio de 2004, pp. 1-5. También se muestran críticas con la reforma, entre otros, ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., “La Sala 1ª del Tribunal Supremo ya no es competente para conocer del reconocimiento de las soluciones judiciales y arbitrales extranjeras”, en *Derecho Migratorio y Extranjería*, núm. 5, marzo 2004, pp. 39-68; y OÑA LÓPEZ, M.M., “La modificación del artículo 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881: la atribución de competencia para conocer del procedimiento de exequátur a los Juzgados de primera instancia”, *REEI*, 2004 (http://www.reei.org/reei8/OnaLopez_reei8_.pdf, consultado por última vez el 31 de marzo de 2008).

procedimientos distintos⁷ –los mismos, si no más, tendrá el resto de los EEMM afectados por la “comunitarización” del DIPr–; es que la distancia entre las soluciones previstas en los instrumentos internacionales en relación con dichos procedimientos, pero también con los tipos de reconocimiento existentes, complica de manera considerable la aplicación de las normas por parte de las autoridades.

El presente trabajo pretende, precisamente, analizar la práctica española en lo referido a los aspectos procedimentales del reconocimiento. A tal efecto, teniendo presente que los órganos jurisdiccionales no pueden actuar al margen de la iniciativa de las partes (*nemo iudex sine actore*), conviene comenzar atendiendo al alcance que, en orden a la tramitación de los procedimientos de reconocimiento, tiene la autonomía de la voluntad de las partes (II). A continuación, se realizará un análisis paralelo de lo dispuesto en las normas que regulan los diferentes procedimientos y la práctica de las autoridades españolas en aplicación de tales normas, siguiendo un esquema eminentemente temporal. Se estudiará en primer lugar la iniciación de los distintos procedimientos, atendiendo a las autoridades competentes (III.1), las partes que intervienen (III.2) y los documentos que éstas han de exhibir (III.3). En segundo término, se analizarán las cuestiones fundamentales relativas al desarrollo del proceso en las sucesivas etapas, esto es, la primera instancia (IV.I), con mención especial a la adopción de medidas cautelares (IV.II) y el régimen de los recursos (IV.III). El estudio finalizará con una síntesis de las principales conclusiones que puedan extraerse (V).

II. ALCANCE DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES

1. Elección del tipo o el procedimiento de reconocimiento

⁷ Al regulado en los artículos 955 a 958 LEC 1881, esto es, el *procedimiento (interno) de exequátur*, se unió en su día el dispuesto en el CB, idéntico al regulado después en el CL (al que se denominará, en lo sucesivo, *procedimiento CL*). Posteriormente, la conversión del CB en el Reg. 44/2001 comportó modificaciones en los aspectos procesales del reconocimiento, de forma tal que el ahora previsto en este instrumento (*procedimiento del Reg. 44/2001*) presenta no pocas diferencias con aquél. Estas mismas modificaciones son las que afectan al nuevo CL (CL2), de forma que cuando el CL2 resulte aplicable, el procedimiento a tramitar será similar, en lo sustancial, al recogido en el Reg. 44/2001. Por tal razón, en lo sucesivo no se analizará de forma diferenciada el procedimiento de este nuevo instrumento: cuando entre en vigor, en su aplicación se tramitará un procedimiento de declaración de la ejecutividad/reconocimiento a título principal idéntico al dispuesto en el Reg. 44/2001. Por su parte, el *procedimiento del Reg. 2201/2003* se mantendría, en diversos aspectos, más cercano al regulado inicialmente en el CB, aunque también presenta elementos comunes con el propio del otro Reglamento. Cabe advertir que pueden existir otros procedimientos, si bien limitados al reconocimiento de resoluciones en materias específicas, como el dispuesto para las resoluciones relativas a las costas y gastos del proceso en el Convenio relativo al procedimiento civil, hecho en La Haya el 1 de marzo de 1954 (BOE, núm. 297, 13-XII-1961). Este procedimiento se inicia con la petición cursada a través de la vía diplomática (salvo que entre el Estado de origen y el requerido exista un convenio por el que se acuerde permitir que la solicitud se tramite directamente por la parte interesada: vide art. 18) y tiene carácter no contradictorio. Vide AATS (Sala de lo Civil) de 17 de septiembre de 1996 (*Westlaw*, RJ 1998/3556) y de 12 de mayo de 1998 (*ibid.*, 1998/448).

2. El instrumento aplicable al reconocimiento de una resolución extranjera fija el tipo de reconocimiento que cabe y el procedimiento que, en su caso, debe tramitarse. Así, cuando recoge el reconocimiento automático –esto es, cuando el reglamento o el convenio aluden expresamente a la posibilidad de proceder al reconocimiento sin necesidad de procedimiento específico⁸, pero también cuando diferencian entre el reconocimiento y la declaración de la ejecutividad (o la “ejecución”), restringen la tramitación de un procedimiento a esta última⁹ y, además, no atribuyen competencia a

⁸ Son, en el sistema español, los reglamentos comunitarios antes mencionados (art. 33.1 Reg. 44/2001 y art. 21.1 Reg. 2201/2003); el Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 16 de septiembre de 1988 (BOE, núm. 251, 20-X-1994, corr. err. *ibid.*, núm. 8, 10-I-1995, CL en lo sucesivo: vide art. 26.1), llamado a ser sustituido por el Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 30 de octubre de 2007 (DOUE L337, de 21 de diciembre de 2007, en adelante CL2: vide art. 33.1); el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones y transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil entre España y la República Federal de Alemania, hecho en Bonn el 14 de noviembre de 1983 (BOE, núm. 230, 24-IX-1992: vide art. 10.1); el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil entre España y Austria, hecho en Viena el 17 de febrero de 1984 (*ibid.*, núm. 270, 29-VIII-1985: vide art. 12); con ciertas restricciones, el Convenio de cooperación jurídica en materia civil, entre el Reino de España y el Gobierno de la República Federativa de Brasil, hecho en Madrid el 13 de abril de 1989 (*ibid.*, núm. 164, 10-VII-1991, corr. err. en *ibid.*, núm. 193, 13-VIII-1991: vide art. 18.1); el Tratado entre el Reino de España y la República de El Salvador sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, hecho en Madrid el 7 de noviembre de 2000 (*ibid.*, núm. 256, 25-X-2001: vide art. 10); el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, hecho en Madrid el 17 de abril de 1989 (BOE, núm. 85, 9-IV-1991, corr. err. en *ibid.*, núms. 108, 6-VI-1991 y 226, 20-VIII-1991: vide art. 8); el Convenio entre España y Rumania sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, hecho “ad referendum” en Bucarest, el 17 de noviembre de 1997 (*ibid.*, núm. 134, 5-VI-1999: vide art. 11.1); y el Convenio entre el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas –Federación Rusa– sobre asistencia judicial en materia civil, hecho en Madrid el 26 de octubre de 1990 (*ibid.*, núm. 151, 25-VI-1997: vide art. 24.1). Además, se considera que los convenios que emplean el término *reconocimiento* (o “ejecución”) *de pleno derecho* lo hacen como sinónimo de reconocimiento automático. Así, el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993 (*ibid.*, núm. 182, 2-VIII-1995: vide art. 23); y el Convenio relativo a los cambios de apellidos y de nombres, hecho en Estambul el 4 de septiembre de 1958 (*ibid.*, núm. 15, 8-I-1977: vide art. 3).

⁹ Convenio sobre competencia de las autoridades y la Ley aplicable en materia de Protección de Menores, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961 (*ibid.*, núm. 199, 20-VIII-1987: vide art. 7); el Convenio entre España y Francia sobre reconocimiento de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil y mercantil, de 28 de mayo de 1969 (*ibid.*, núm. 63, 14-III-1970: vide art. 13); el Convenio sobre asistencia judicial y reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil entre España e Italia, hecho en Madrid el 22 de mayo de 1973 (*ibid.*, núm. 273, 15-XI-1977: vide art. 21); y el Convenio de cooperación judicial, en materia civil, mercantil y administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, hecho en Madrid el 30 de mayo de 1977 (*ibid.*, núm. 151, 25-VI-1997: vide art. 25). Esta propuesta de identificación de los convenios que acogen el reconocimiento automático con tales criterios la realiza ARENAS GARCÍA, R., en “Frontera entre el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera en materia de pensión compensatoria”, *AEDIPr*, 2004, pp. 944-959, esp. p. 949. Comparto, así, su crítica a una opinión mía anterior, en la que negaba la existencia de reconocimiento automático en uno de estos convenios, en concreto, el hispano-francés. Sin embargo, discrepo de que para entender que este convenio, como los otros anteriormente citados, también habiliten el reconocimiento automático sea preciso que tal reconocimiento se posibilite en el ordenamiento interno. Si se diferencia nítidamente entre

ninguna autoridad en concreto para aquél¹⁰—, dicho reconocimiento automático es ofrecido como un tipo de reconocimiento alternativo al reconocimiento a título principal, de manera que queda a disposición de las partes no sólo solicitar la extensión de efectos de la resolución extranjera, sino también elegir la vía para que ésta se produzca. En consecuencia, las autoridades competentes para la tramitación del procedimiento de reconocimiento a título principal no pueden inadmitir la solicitud por el hecho de que la resolución pueda ser objeto de reconocimiento automático¹¹.

Cuando, por el contrario, es obligado que el reconocimiento se efectúe a través de procedimiento, como ocurre siempre que resulta aplicable el régimen autónomo¹² —a

los tipos de reconocimiento que puede acoger el sistema interno y los procedimientos que éste disponga para su tramitación, se convendrá en que la remisión que cada uno de los convenios bilaterales antes citados efectúa a tal ordenamiento interno se restringe al procedimiento para la declaración de la ejecutividad, de manera que pueden establecer un reconocimiento automático aunque no esté previsto en la LEC 1881. El AAP Barcelona (Sección 1ª) de 28 de febrero de 2002 (*Westlaw*, JUR 2002/136809) avalaría la interpretación de que el Convenio hispano-francés dispone el reconocimiento automático, no sin suscitar críticas por parte de la doctrina española: vide las observaciones a dicha resolución de M. OROZCO HERMOSO, en *AEDIPr*, 2004, pp. 851-853.

¹⁰ Por ello, no cabe entender que el Convenio de asistencia judicial en materia civil entre el Reino de España y la República de Bulgaria, hecho en Sofía el 23 de mayo de 1993 (*BOE*, núm. 155, 30-VI-1994) recoja reconocimiento automático: aunque diferencie entre reconocimiento y “ejecución” y se refiera únicamente a la necesidad de un procedimiento cuando alude a esta última (vide art. 20.1), atribuye competencia, tanto para el reconocimiento como para la ejecución, a unas autoridades determinadas (en España, los JJPPII: vide art. 20.4), de forma que ha de interpretarse que tal reconocimiento debe realizarse mediante procedimiento, ante tales autoridades.

¹¹ Así, el AAP de Barcelona (Sección 1ª) de 28 de febrero de 2002 (*cit.*) carecería de precisión, cuando corrige al JPI que rechazó su competencia para reconocer una sentencia francesa de divorcio señalando que el órgano competente era el TS (así ocurría en ese momento). El error de la AP radicaría en afirmar que la parte interesada en obtener el reconocimiento no podía acudir al TS, sino que debía instarlo ante el Juez encargado del Registro competente para efectuar la inscripción del divorcio. Lo que la AP debería haber indicado, en todo caso, tras afirmar —como hace— que el Convenio bilateral hispano-francés habilita el reconocimiento automático, es que cabían ambas posibilidades. Si las partes deseaban obtener un pronunciamiento definitivo sobre el reconocimiento, nada hubiese impedido que acudiesen al TS. Un error semejante cometería el juez de instancia en el supuesto sobre el que posteriormente decide, en apelación, la AP de Sevilla (Sección 5ª) por Auto de 21 de octubre de 2005 (*ibid.*, JUR 2006/173255), cuando (el JPI) inadmite la solicitud de reconocimiento de una decisión sueca de divorcio, por entender que la posibilidad de reconocimiento automático hace inviable la tramitación del procedimiento específico de reconocimiento.

¹² Siguiendo los criterios antes apuntados para identificar cuándo cabe reconocimiento automático (vide *supra*, esp. nota 9), en su momento se defendió la posibilidad de interpretar que el sistema autónomo sólo obligaba a la tramitación del procedimiento interno de exequátur cuando se instara el reconocimiento de la ejecutividad de las resoluciones extranjeras, pues el art. 955 hacía referencia únicamente a la “ejecución” de sentencias extranjeras (cfr. ARENAS GARCÍA, R., en “Frontera entre el reconocimiento y la ejecución...”, *loc. cit.*, p. 948; vide también VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, J.F., *Derecho procesal civil internacional*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2007, p. 580). Sin embargo, la reforma del art. 955 LEC 1881 operada por Ley 62/2003 (*cit.*), como el propio autor advierte, cerró tal posibilidad, al atribuir la competencia para “conocer las solicitudes de *reconocimiento y ejecución* de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras” (la cursiva es mía) a los Juzgados de Primera Instancia. No cabe, pues, proceder al reconocimiento automático de resoluciones sujetas a la LEC 1881, por más que los órganos jurisdiccionales españoles hayan procedido, en ocasiones, a efectuarlo. Vide, *ad ex.*, en relación con una sentencia boliviana sobre crisis matrimonial, el AAP de Barcelona (Sección 12ª) núm. 20/2007, de 23 de enero (*Westlaw*, JUR 2007/177622) y mi “Nota” a esta resolución en *REDI*, en prensa.

salvo de lo que respecta a las resoluciones dictadas en procedimientos de jurisdicción voluntaria y de la regulación contenida en el artículo 84.1 RRC¹³– el carácter indisponible de las normas que regulan el correspondiente procedimiento, en tanto que normas de naturaleza procesal, determina que el margen de decisión se reduzca a la propia apertura del proceso: las partes legitimadas pueden decidir si solicitan o no el reconocimiento de la resolución, pero no el procedimiento por el cual se ha de tramitar¹⁴. Así, será obligado acudir al procedimiento interno de exequátur no sólo cuando no se aplique ningún convenio, sino también cuando el instrumento aplicable remita al procedimiento interno del Estado requerido¹⁵, incluso si dicho procedimiento

¹³ Para un análisis del tratamiento actual de las resoluciones extranjeras en materia jurisdicción voluntaria y una propuesta alternativa –sujeción al exequátur–, vide, por todos, DE MIGUEL ASENSIO, P., *Eficacia de las resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria*, Eurolex, Madrid, 1997, *passim*. Por lo que al reconocimiento de adopciones constituidas ante autoridades extranjeras, vide art. 27 de la Ley 54/2007 de 28 de diciembre, de adopción internacional, *BOE* núm. 312, 29-XII-2007. Por su parte, como es sabido, el art. 84.1 RRC permite que el Encargado del Registro civil de efecto a una resolución extranjera (de divorcio o nulidad matrimonial) que se presenta como complemento de la capacidad para el acto inscribible (matrimonio) con el único requisito de que no resulte contraria al orden público. Con ello, el precepto dispone un reconocimiento automático de las resoluciones que no puedan ser inscritas, esto es, que no afectan a ningún español ni se refieren a actos (el matrimonio o la propia resolución) que hayan tenido lugar en territorio español. Sobre esta práctica y los riesgos que comporta, vide, además de la “Nota al AAP de Barcelona (Sección 12ª) núm. 20/2007, de 23 de enero”, antes citada (*supra*, nota 12), mi “Nota a Res. DGRN (1ª) de 6 de noviembre de 2000”, *REDI*, 2001, pp. 537-541.

¹⁴ Las vigentes normas no permitirían obtener un pronunciamiento de los tribunales españoles que asuma lo decidido en una resolución extranjera, por más que quepa reconocimiento automático, si no es a través del correspondiente procedimiento de homologación. No resultaría correcto, por tanto, condenar al pago de alimentos establecidos en una sentencia extranjera cuando el acreedor ha interpuesto una demanda para obtener una condena por medio de cualquier otro tipo de procedimiento. Así lo pone de manifiesto el AAP de La Rioja (Sección Única) núm. 43/2003, de 25 de abril (*Westlaw*, JUR 2003/150981). No obstante vide, en sentido opuesto, SAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) núm. 89/1999, de 6 de febrero (*ibid.*, AC 1999/4117) y SAP de Málaga (Sección 5ª) núm. 1059/2004, de 27 de septiembre (*ibid.*, JUR 2004/292433). Las opciones de las partes en el procedimiento al que puso fin la resolución extranjera son limitadas: la solicitud del reconocimiento (en su caso, de la ejecutividad), la inactividad, o la interposición de una nueva demanda, en el marco de la cual la resolución extranjera sólo puede ser traída como elemento probatorio o para oponer la excepción de cosa juzgada.

¹⁵ Vide Convenio sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias con respecto a menores, hecho en La Haya el 15 de abril de 1958 (*BOE*, núm. 271, 12-IX-1973; vide art. 6); el Convenio referente al reconocimiento y la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimentarias, hecho en La Haya el 2 de octubre de 1973 (*ibid.*, núm. 192, 12-VIII-1987, corr. err. *ibid.* núm. 282, 25-XI-1987; vide art. 13); el Convenio europeo relativo al reconocimiento y a la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia, hecho en Luxemburgo el 20 de mayo de 1980 (*ibid.*, núm. 210, 1-IX-1984; vide art. 14); el Convenio relativo a la asistencia judicial en el ámbito civil y mercantil entre la República Argelina Democrática y Popular y el Reino de España, hecho en Madrid el 24 de febrero de 2005 (*ibid.*, núm. 103, 1-V-2006; vide art. 20); el Convenio sobre asistencia jurídica, reconocimiento y ejecución de sentencias en asuntos civiles entre España y la República Socialista de Checoslovaquia –hoy, República Checa y Eslovaquia–, hecho en Madrid el 4 de mayo de 1987 (*ibid.*, núm. 290, 3-XII-1988, corr. err. *ibid.*, núm. 22, 26-I-1989; vide art. 25.3); el Tratado entre el Reino de España y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil, hecho en Pekín el 2 de mayo de 1993 (*ibid.*, núm. 26, 31-I-1994, corr. err. *ibid.* núm. 60, 11-III-1994 : vide art. 18); el Convenio entre España e Israel para el mutuo reconocimiento y la ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, hecho en Jerusalén el 30 de mayo de 1989 (*ibid.* núm. 3, 3-I-1991, corr. err. *ibid.*, núm. 20, 23-I-1991; vide art. 5); el Convenio relativo a la asistencia judicial en el ámbito civil y mercantil entre el Reino de España y la República Islámica de Mauritania, hecho el 12 de septiembre de 2006 (*ibid.*, núm. 267, 8-XI-2006; vide art. 20); el Convenio de cooperación

ha de ser “simple (o sencillo) y rápido”¹⁶, por más que dicho procedimiento interno de exequátur pueda carecer de tales características¹⁷. Conviene advertir, a este respecto, que los procedimientos dispuestos en el CL, el Reg. 44/2001 y el Reg. 2201/2003 sólo pueden –y deben–¹⁸ ser empleados para proceder al reconocimiento a título principal de las decisiones extranjeras que entran en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Lo anteriormente afirmado exige, no obstante, realizar dos matizaciones. La primera se refiere a la posibilidad con la que cuentan las partes de obviar los efectos de la resolución extranjera, cuando tal opción se manifiesta a través de la apertura en España de un nuevo proceso sobre la cuestión litigiosa por ella resuelta¹⁹. La práctica jurisprudencial española permite entender que queda a disposición de los interesados decidir en qué momento²⁰ solicitan la cooperación de las autoridades españolas para que los efectos de la sentencia extranjera que les afecta se extiendan al ordenamiento español, y si desean tal reconocimiento o prefieren obtener un nuevo pronunciamiento de los tribunales españoles, obviando la resolución extranjera²¹. Mas lo cierto es que tal posibilidad no sólo estará en función de la actuación de cualquier otro legitimado, sino también de que la resolución pueda sujetarse a reconocimiento automático. Así, cuando una de las partes afectada por una resolución extranjera (no reconocida) presenta frente a la otra una demanda con el mismo objeto e idéntica causa ante los órganos jurisdiccionales españoles, el éxito que pueda alcanzar, obteniendo un pronunciamiento

jurídica entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay, hecho en Montevideo el 4 de noviembre de 1987 (*ibid.*, núm. 103, 30-IV-1998: vide art. 10); y el Convenio hispano-búlgaro (*cit.*), en su art. 20.

¹⁶ Así, el Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos sobre asistencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia de derecho de custodia y derecho de visita y devolución de menores, hecho en Madrid el 30 de mayo de 1997 (*BOE* núm. 150, 24-VI-1997), en su art. 14; el Convenio de Luxemburgo de 1980, *cit.* en su art. 14; el Convenio hispano-alemán, *cit.*, en su art. 11; o el Convenio entre España y Austria, *cit.*, en su art. 13.

¹⁷ En el marco del reconocimiento de una resolución alemana sujeta al convenio bilateral, el TS (Sala de lo Civil), entonces competente, en su Auto de 10 de septiembre de 1996 (*Westlaw*, RJ 1998/3555) afirma, sin embargo, que el procedimiento de exequátur resulta “manifestativo de los criterios de rapidez y sencillez” que exige dicho convenio.

¹⁸ Vide, a este respecto, las observaciones críticas que realiza, en relación con la práctica de órganos jurisdiccionales que dan trámite al procedimiento de exequátur de la LEC 1881, en lugar de seguir el dispuesto en estos instrumentos, LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, A., en “Reconocimiento y ejecución de sentencias en el marco del espacio judicial europeo”, *AEDIPr*, 2003, pp. 821-824, esp. pp. 822 y 823.

¹⁹ Opción que no cabría en el ámbito del Reg. 44/2001, como ha puesto de relieve el TJCE en el Asunto *de Wolf*. Al respecto, WAUTELET, P., “Art. 33”, MAGNUS, U. and MANKOWSKI, P. (Eds.), *Brussels I Regulation*, Munchen, Sellier, 2007, pp. 547-555, esp. p. 551.

²⁰ La acción de reconocimiento no estaría sujeta a prescripción: la independencia y autonomía del procedimiento comportan que, de haber prescrito los derechos que en ella se reconocen, debe oponerse tal causa de oposición en el procedimiento de ejecución posterior a la obtención del exequátur: vide ATS (Sala de lo Civil) de 23 de mayo de 2000 (*Westlaw*, RJ 2000/4382).

²¹ En el caso de que exista una resolución extranjera de alimentos y se insten los mecanismos de cooperación dispuestos en el Convenio sobre obtención de alimentos en el extranjero, hecho en Nueva York el 26 de junio de 1956 (*BOE*, 24-XI-1966), la autoridad intermediaria española, esto es, el Abogado del Estado, debería optar por el reconocimiento en lugar de interponer una nueva demanda, por ser aquélla la vía más rápida y sencilla, como pone de relieve SOTO MOYA, M., en sus observaciones a la SAP de Tarragona (Sección 3ª) de 24 de noviembre de 2002, en *AEDIPr*, 2004, pp. 912-914.

del tribunal español que condene a dicha resolución a no tener eficacia en España²² depende, en primer término, de que otra parte legitimada no oponga, en el marco del nuevo procedimiento, cosa juzgada. No basta, a este respecto, la mera presentación en el proceso de la resolución extranjera: si no se plantea la excepción, se entenderá que la resolución extranjera se aporta como mero elemento probatorio²³. Si no se invoca la cosa juzgada sobre la base de la sentencia extranjera y el procedimiento concluye con una decisión dictada por un órgano jurisdiccional español²⁴, la voluntad de ambas partes habrá impedido el reconocimiento de la resolución extranjera, al cual no puede obligar dicho órgano²⁵. Si, por el contrario, el demandado opone la referida excepción procesal, su acogida dependerá del tipo de reconocimiento que resulte aplicable. Así, cuando la decisión extranjera puede ser objeto de reconocimiento automático –y, en su caso, incidental–, los efectos de cosa juzgada pueden hacerse valer para conseguir que el proceso concluya con una resolución en la instancia²⁶. Pero cuando no es posible que el

²² En tal situación, “la atribución de eficacia en España a la sentencia extranjera, de forma que los efectos que de ella se han de derivar conforme al ordenamiento de origen puedan hacerse valer en nuestro país, choca ineludiblemente con la propia eficacia de la resolución nacional y, muy especialmente, con el efecto de cosa juzgada que ella produce una vez que ha causado estado, que impide la virtualidad de otro pronunciamiento sobre el mismo objeto y entre las mismas partes que eventualmente pudiera ser diferente, con el subsiguiente riesgo de subvertir la armonía que necesariamente debe darse entre las decisiones judiciales que forman parte del orden interno de los Estados so pena de dañar irreparablemente la seguridad jurídica en las relaciones *inter partes*”: cfr. ATS (Sala de lo Civil, Sección Única) de 11 de marzo de 2003 (*Westlaw*, JUR 2003/87983) y referencias en él contenidas.

²³ Vide, en este sentido, SAP de Pontevedra (Sección 1ª) 158/2000, de 20 de marzo (*Westlaw*, JUR 2006/126785) y el AAP de Barcelona (Sección 12ª) núm. 211/2006, de 20 de septiembre (*ibid.*, AC 2007/784). Como es conocido, cuando lo que se pretende con la exhibición o aportación de una resolución extranjera es acreditar algún hecho que en ella se considera probado no es preciso reconocer los pronunciamientos contenidos en su fallo. En tal caso, lo que se aporta es un documento público, el que recoge la resolución, que, por ser extranjero, para tener igual fuerza en España que los documentos públicos españoles (fuerza plena de los hechos en él contenido, *ex art.* 319 LEC 2000), habrá de reunir los requisitos previstos en los arts. 323.2 y 144 LEC 2000. Respecto de éstos, vide, por todos, JIMÉNEZ BLANCO, P., “La eficacia probatoria de los documentos públicos extranjeros”, *AEDIPr*, 2000, pp. 365-404. Puede hallarse una previsión expresa sobre la extensión del efecto probatorio, exenta de reconocimiento, en el art. 8 del Convenio hispano-mexicano (*cit.*).

²⁴ Pues bien puede ocurrir que el procedimiento concluya por resolución en la instancia, por otros motivos distintos a la oposición de la cosa juzgada, o por auto de sobreseimiento, por incompetencia de la autoridad española ante la que se presenta la demanda. A este respecto, en nada incide la existencia de la resolución extranjera: no resulta correcto emplearla como prueba de la sumisión de las partes a los tribunales extranjeros. Vide, no obstante, AAP de Baleares (Sección 3ª) núm. 76/2006, de 25 de abril (*Westlaw*, JUR 2006/13514).

²⁵ En este sentido, la AP de Girona (Sección 2ª), en su Auto núm. 117/2002, de 8 de julio (*Westlaw*, 2002/243696) estima el recurso de apelación frente al AJPI núm. 3 de Blanes, de 26 de noviembre de 2001, por el que se inadmite una demanda de divorcio con base en la existencia de una sentencia inglesa de divorcio que el actor presenta para probar la ausencia de convivencia y que el JPI considera que debe llevarse a reconocimiento. Vide un caso similar en la SAP La Coruña (Sección 4ª) núm. 12/2006, de 25 de enero (*ibid.*, JUR 2006/78910).

²⁶ Vide AAP de Valladolid (Sección 1ª) núm. 75/2006, de 12 de junio (*Westlaw*, AC 2007/66), en relación con una sentencia búlgara de divorcio. No es correcto, así, que, siendo posible el reconocimiento automático, a tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 25 del Convenio hispano-marroquí (*cit.*), según la interpretación antes referida (vide *supra*, nota 9), rechacen la excepción de cosa juzgada por ausencia de reconocimiento de sendas sentencias marroquíes de divorcios a través de un procedimiento específico la SAP de Murcia (Sección 1ª) núm. 166/2003, de 12 de mayo (*Westlaw*, AC 2003/1676) y la AP de Málaga (Sección 5ª) núm. 384/2004, de 31 de marzo (*ibid.*, JUR 2004/128865). Obsérvese, en sentido

propio órgano jurisdiccional español se pronuncie sobre el reconocimiento, lo habitual es que se desestime la excepción y continúe el procedimiento abierto en España con objeto de obtener una nueva decisión sobre el fondo del litigio²⁷. Ello, a pesar de que cabría entender factible (y resultaría preferible, en aras de evitar comportamientos oportunistas, duplicidad de procedimientos y resoluciones contradictorias), siempre que la resolución extranjera se haya dictado antes del inicio del proceso español, solicitar y acordar la suspensión de éste, conforme al artículo 43 de la LEC 2000, a fin de que la parte que ha opuesto la cosa juzgada pueda obtener de la autoridad competente un pronunciamiento, a través del correspondiente procedimiento, sobre el reconocimiento de la resolución extranjera²⁸.

3. Una segunda precisión en torno al ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes se refiere a la posibilidad que existe, en supuestos puntuales, de que éstas elijan el procedimiento conforme al cual dar trámite al reconocimiento a título principal. Ocurre cuando la resolución extranjera está sujeta, en principio, a más de un instrumento y las normas de compatibilidad disponen la alternatividad en la aplicación de las normas procedimentales. Por ejemplo, la situación se plantea en aplicación del CL o del Reg. 44/2001 y de un convenio específico por razón de la materia²⁹, esto es, cuando la sentencia extranjera sujeta a reconocimiento es una sentencia de alimentos dictada en otro Estado contratante del CL o en otro EM, que a la vez es parte en el CH de 1973³⁰ o en el CH de 1958³¹. En tal caso, el CL y el Reg. 44/2001 *obligan* a la aplicación de las

contrario, cómo la AP de Barcelona (Sección 12ª) en su Sentencia de 23 de abril (*ibid.*, JUR 2003/254214) afirma, con los argumentos aquí esgrimidos, la posibilidad de reconocer automáticamente una sentencia marroquí, aunque posteriormente no estime la excepción de cosa juzgada, por no cumplir esta resolución las condiciones dispuestas en el mencionado Convenio para dotarla de eficacia. Asimismo, la posibilidad de reconocer automáticamente una sentencia francesa aparece implícita en la SAP de Orense (Sección 1ª) núm. 213/2004, de 4 de junio (*ibid.*, JUR 2001/236463): en ella se concede la nulidad de la sentencia del JPI que decretó el divorcio “ante la posible eficacia” de dicha resolución francesa de divorcio a la que no resulta de aplicación, por motivos temporales, el instrumento institucional entonces vigente (Reg. 1347/2000). Dicha posibilidad vendría conferida por el Convenio bilateral entre Francia y España (*cit.*: vide *supra* nota 9), aunque éste no se mencione en la sentencia del tribunal gallego. Vide las observaciones a esta resolución de JIMÉNEZ SÁNCHEZ, M.Á., en *AEDIPr*, 2003, pp. 888-893. En el supuesto de una sentencia italiana, la SAP de Álava (Sección 1ª) núm. 443/1995, de 20 de septiembre (*Westlaw*, AC 1995/2217) deniega el efecto pretendido a la parte frente a la que se solicita el reconocimiento, mas no sin razón, dado que ésta opuso litispendencia, en lugar de cosa juzgada.

²⁷ Vide SAP de Alicante de 5 de mayo de 2000 y SAP de Guipúzcoa (Sección 3ª) de 11 de diciembre de 2000 y comentario de MARÍN PEIDRO, L., en *AEDIPr*, 2002, pp. 682-686. En relación con dos sentencias rumanas presentadas en sendos procedimientos sobre crisis matrimoniales, vide el AAP de Tarragona (Sección 3ª) de 29 de noviembre de 2006 (*Westlaw*, JUR 2007/223323) y la SAP de Asturias (Sección 4ª) núm. 321/2006, de 29 de septiembre de 2006 (*ibid.*, AC 2006/1814).

²⁸ Cfr. VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *op. cit.*, pp. 561-567, p. 659.

²⁹ En el CL, el Convenio especial puede ser anterior o posterior a la entrada en vigor de aquél (vide arts. 57 CL y 67.5 CL2); en el Reg. 44/2001, merced al “efecto *AETR*”, sólo se contempla esta compatibilidad respecto de los convenios anteriores (art. 71).

³⁰ *Cit.* A este respecto, importa advertir que este Convenio no impide la aplicación de cualquier otro instrumento que vincule al Estado requerido con el Estado de origen (art. 23) y que se aplica cualquiera que sea la fecha en que haya recaído la resolución; que ésta únicamente afectará en lo que respecta a la declaración de ejecutividad de los pagos por vencer antes de la entrada en vigor del Convenio: vide art. 24.

³¹ *Cit.* Téngase en cuenta que el CH 1973 sólo habría sustituido a éste entre las relaciones entre Estados

condiciones para el reconocimiento dispuestas en el convenio específico (CH de 1973 ó CH de 1958)³², *permitiendo* la aplicación de las disposiciones del CL o del Reglamento en lo que respecta a los procedimientos en éstos previstos. Queda, por tanto, en manos de la parte que insta la declaración de ejecutividad, que se tramite el procedimiento del CL o del Reg. 44/2001, si así lo solicita, o el procedimiento de interno de exequátur, al que remiten los mentados CH³³.

2. Opción por el no-reconocimiento

4. En este punto, resulta de interés apuntar, aunque sea de forma sintética, la existencia de otra forma de ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes en el ámbito de la eficacia extraterritorial de las resoluciones *no españolas*, vinculada a la posibilidad de que determinadas decisiones pronunciadas por autoridades de otros EEMM (a excepción de Dinamarca), esto es, la que se acompañen de la certificación de “título europeo” sean ejecutadas al margen de todo reconocimiento³⁴. Ciertamente, la obtención de la certificación que precisa obtener de la autoridad del Estado de origen la resolución del EM para recibir dicho título, así como su invocación como tal ante el Estado requerido, dependen –además del cumplimiento de las condiciones dispuestas en el correspondiente instrumento– de la voluntad de las partes en el procedimiento extranjero³⁵.

Para aprehender el alcance de esta opción, importa recordar que, con carácter general, cuando se pretende instar la ejecución forzosa de una decisión, siendo ésta extranjera,

que son parte en ambos, ex art. 29 CH 73.

³² Semejante aplicación dista de ser habitual. En todos los casos analizados relativos al reconocimiento de sentencias suizas de alimentos se ha dado aplicación al CL también en lo que se refiere a las condiciones de reconocimiento: vide AAP de Málaga (Sección 5ª) núm. 31/2001, de 31 de enero (*Westlaw*, AC 2001/1836) y SAP de Orense (Sección 1ª) de 7 de marzo de 2006 (*ibid.*, AC 2006/1548). La misma inaplicación del CH 73 a las condiciones de reconocimiento se observa, en algunos casos, cuando éste se sujetaba al CB o al Reg. 44/2001. Así, en sentencias alemanas de alimentos, en relación con el CB, se observa en el AAP de Castellón (Sección 3ª) núm. 478/2000, de 8 de septiembre (*ibid.*, AC 2000/5116); y, respecto del Reg. 44/2001 (sin siquiera mención al CH 73) en la AAP de Murcia (Sección 5ª) núm. 27/2007, de 16 de marzo (*ibid.* JUR 2007/272936). En relación con una sentencia holandesa, aplicando exclusivamente el CB, vide ATS (Sala de lo Civil) núm. 742/1995, de 21 de julio de 2000 (*ibid.*, RJ 2000/5501). Lo más cercano a una interpretación correcta de la compatibilidad entre estos instrumentos se observa en el AAP de Girona (Sección 2ª) núm. 190/2000, de 22 de noviembre (*ibid.*, JUR 2001/62793), en el que se realiza una aplicación cumulativa de las condiciones del CB y del CH 1973.

³³ Vide un ejemplo de tramitación del procedimiento interno de exequátur, obviando toda mención al (entonces aplicable) CB en un supuesto de reconocimiento de la ejecutividad de dos resoluciones alemanas en materia de alimentos, en el ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 17 de mayo de 2005 (*ibid.*, JUR 2005/150613).

³⁴ Merced a lo dispuesto en los arts. 41 y 42 del Reg. 2201/2003; en el Reglamento (CE) núm. 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, *DOCE* L 143, de 30 de abril de 2004; en el Reglamento (CE) núm. 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, por el que se establece un proceso monitorio europeo, *DOUE* L 399, de 30 de diciembre de 2006; y en el Reglamento (CE) núm. 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, *ibid.*, L 199, de 31 de julio de 2007.

³⁵ Vide, señalando los problemas que la coexistencia de métodos genera, ESPINIELLA MENÉNDEZ, Á., “La «europeización» de decisiones de Derecho privado”, *REDI*, en prensa.

entre el proceso en el que se pronunció y el procedimiento de ejecución español ha de interponerse otra fase procesal distinta e independiente: la constituida por el procedimiento de declaración de ejecutividad³⁶. Atendiendo al principio *nulla executio sine titulo*, resultará preciso obtener un título habilitante de la autoridad competente del foro, a través de un procedimiento específico³⁷; de ahí que la ejecutividad de una resolución extranjera también sea objeto de reconocimiento y, por ello, quepa insistir en que debe desecharse, por confuso, el empleo del término “ejecución” unido al de reconocimiento, en el contexto apuntado³⁸. La referida posibilidad de abrir un procedimiento ejecutivo sin procedimiento de declaración de ejecutividad previo constituiría, por tanto, una excepción; mas no, en puridad, a dicho principio de *nulla executio*.... La aparente contradicción se salva a partir de la constatación de un fenómeno relativamente reciente, cual es la aparición y progresiva extensión de una *lex fori* comunitaria diferenciada de la *lex fori* estatal. Su implantación, alentada por la proyección del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones de los EEMM, habría conducido, en la última de sus etapas³⁹, a la introducción de un nuevo concepto en los ordenamientos europeos: el de “resolución europea”, cuya eficacia, regulada por la *lex fori* comunitaria, no se supedita al reconocimiento.

III. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. Órgano competente

A) Competencia objetiva y funcional

5. A través de las reformas operadas por la LO 19/2003 y la Ley 62/2003⁴⁰ el legislador español atendió a una reivindicación reiterada y antigua⁴¹, favorable a desplazar a los JJPPII la competencia para la tramitación del procedimiento interno de exequátur, (antes) atribuida al TS⁴². Con ello logró que la competencia para conocer en primera

³⁶ Vide AAP de Madrid (Sección 13ª) de 12 de febrero de 2002 (*Westlaw*, JUR 2002/132026); AAP de Tarragona (Sección 1ª) de 10 de mayo de 2001 (*ibid.*, JUR 2001/197938).

³⁷ No cabe reconocimiento automático del efecto ejecutivo de la resolución extranjera, por más que no falten supuestos prácticos en los que, erróneamente, se ha aplicado dicho tipo de reconocimiento para obtener una declaración de ejecutividad: *vid.*, al respecto las observaciones de ARENAS GARCÍA, R., “Reconocimiento y ejecución de sentencias al amparo del Convenio de Bruselas de 1968”, *AEDIPr*, 2002, pp. 550-558, esp. pp. 556 y 557).

³⁸ Como ya se indicó *supra*, en nota 1. Y es que la confusión trasciende a la práctica de las autoridades. Resulta habitual que la parte que insta el exequátur solicite la ejecución –*stricto sensu*– de la resolución al propio órgano que conoce del reconocimiento, y no menos corriente que éste la conceda, despachando medidas de ejecución no cautelares. Vide, al respecto, *infra*, §13.

³⁹ Vide OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., “Repercusiones del reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en los sistemas autónomos: excesos y carencias”, *AEDIPr*, 2006, pp. 481-502.

⁴⁰ *Cit.*

⁴¹ Vide, con carácter general, REMIRO BROTONS, A., *Ejecución de sentencias extranjeras en España. La jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Tecnos, Madrid, 1974, pp. 282-283; y, en relación con el reconocimiento de la ejecutividad de laudos arbitrales, ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Los Juzgados de Primera Instancia ante el exequátur de laudos arbitrales extranjeros”, *RCEA*, 1986, pp. 53-65.

⁴² Acerca de la reforma, vide las referencias efectuadas *supra*, nota 6.

instancia de todo procedimiento de reconocimiento recayera en dichos órganos cualquiera que fuese el instrumento aplicable: el tenor del artículo 955 LEC 1881, en su redacción actual, coincidiría en atribuir la competencia a estos órganos no sólo con el CL (art. 32), el Reg. 44/2001 (art. 39.1 y anexo II) y el Reg. 2201/2003 (art. 29.2 y “lista” correspondiente⁴³), sino también con varios convenios bilaterales que, en lo demás, remiten al procedimiento interno de exequátur⁴⁴, de manera que, antes de la mencionada reforma, obligaban a tramitar el procedimiento interno de exequátur ante órganos diferentes al que normalmente se atribuía la competencia (esto es, al TS)⁴⁵.

La simplicidad que semejante uniformidad habría comportando, no obstante, se habría empañado notablemente a raíz de la última reforma de la LOPJ, operada por LO 13/2007, de 19 de noviembre⁴⁶. Esta norma ha añadido un nuevo apartado al artículo 86 *ter*, por el que también se atribuye competencia a los JJMM “para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras, cuando éstas versen sobre materias de su competencia, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro juzgado o tribunal”. De esta forma, la introducción del nuevo apartado plantea dos inconvenientes. El primero radicaría en reintroducir un tratamiento diferenciado de la competencia para el reconocimiento de las resoluciones que recaen en materias para las cuales se atribuye competencia a los JJMM (“a no ser que, con arreglo a lo acordado...”). Así, van a conocer en todo caso los JJPPII, si dichas resoluciones se sujetan al CL, al Reg. 44/2001 o a un convenio bilateral que remita al procedimiento interno del Estado requiriendo atribuyendo competencia a dichos JJPPII: también cuando dichas resoluciones recaen sobre alguna de las materias enunciadas como “mercantiles” en el art. 86.2 *ter* LOPJ. De otro modo expuesto, para la tramitación de cualquiera de los procedimientos dispuestos en los mencionados instrumentos (CL, Reg. 44/2001 y Reg.

⁴³ Lista 1 de la “Información relativa a los órganos jurisdiccionales y las vías de recurso de conformidad con el artículo 68 del Reglamento 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento 1347/2000”, *DOCE* C40, de 17 de febrero de 2005.

⁴⁴ Así, en los Convenios firmados por España con los siguientes Estados (todos ellos ya citados): Brasil (art. 22), Bulgaria (art. 20), China (art. 18); Israel (art. 5.2); El Salvador (art.13); Marruecos (art. 25); México (art. 19); Rumania (art. 14); Túnez (art. 21); Uruguay (art. 9); la URSS (i.e. Federación Rusa: art. 24). La competencia en aplicación del Convenio hispano-suizo resulta controvertida: mientras no estaría expresamente dispuesta para ellos según VULLIEMIN, J.-M., “El Tratado entre España y Suiza sobre la ejecución recíproca de sentencias o fallos en materia civil o comercial de 19 de noviembre de 1896: la autoridad española competente en materia de *exequátur*”, *RGD*, 1988, pp. 1219-1231, sí vendría atribuida a los JJPPII para REMIRO BROTONS, A., *op. cit.*, p. 281-283 y GARAU SOBRINO, F.F., “El reconocimiento en España de las resoluciones judiciales extranjeras en materia matrimonial”, *Puntos capitales de Derecho de familia en su dimensión internacional*, Dykinson, Madrid, 1999, pp. 303-331, esp. p. 317. Vide también ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., *loc. cit.*, pp. 54-56.

⁴⁵ Con los inconvenientes que ello podía ocasionar. Así, por ejemplo, en lo que respecta a la posibilidad de recurrir las decisiones de los JJPPII que conocían del procedimiento interno de exequátur, teniendo en cuenta que nada disponen al respecto los convenios bilaterales y que en éste procedimiento las resoluciones del TS no eran susceptibles de recurso, por razones obvias. Sobre este problema, en la actualidad, vide *infra*, § 15.

⁴⁶ LO 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas, *BOE*, núm. 278, 20-XI-2007.

2201/2003) sólo serán competentes los JJPPII, aunque la materia sea “mercantil”; y para la tramitación del procedimiento interno de exequátur serán competentes los JJMM sólo en la medida en que, siendo la materia mercantil, no resulte de aplicación un convenio bilateral en el que se atribuya competencia a los JJPI⁴⁷. El segundo inconveniente se refiere a la propia atribución de competencia “para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras, *cuando éstas versen sobre materias de su competencia*”⁴⁸, esto es, a la complejidad que comporta la delimitación de la competencia de unos órganos y otros (JJPPII y JJMM) en materias no concursales y, particularmente, en los asuntos con materias conexas⁴⁹.

B) Competencia territorial

6. La determinación del órgano territorialmente competente para la tramitación del procedimiento de reconocimiento difiere en gran medida en función del instrumento que resulte aplicable. Y es que no sólo existe una norma específica para cada uno de los procedimientos, esto es, el previsto en el CL (art. 32.2), el del Reg. 44/2001 (art. 39.2), el propio del Reg. 2201/2003 (art. 29.2) y el procedimiento interno de exequátur (art. 955 LCE 1881), sino que, además, algunos convenios bilaterales disponen normas de competencia territorial de los JJPPII a los que atribuyen competencia.

En la medida en que los criterios de competencia territorial de los órganos ante los que cabe instar un concreto procedimiento de reconocimiento de una resolución extranjera están determinados de forma particular en cada procedimiento, las normas que los recogen desplazan a las disposiciones que regulan con carácter general la competencia territorial (arts. 50-60 LEC 2000)⁵⁰. No cabe entender, por tanto, que dichas normas tienen carácter dispositivo⁵¹: el solicitante del reconocimiento debe acreditar la concurrencia de los criterios que en ellas se establecen para que sea posible continuar el

⁴⁷ Vid., no obstante, otra lectura en CARBALLO PIÑEIRO, L., “La ¿necesaria? Atribución de competencia para el reconocimiento de decisiones extranjeras a los Juzgados de lo Mercantil” en *REDI*, 2007, 2, en prensa (trabajo consultado gracias a la amabilidad de su autora).

⁴⁸ Tal y como postulaba OÑA LÓPEZ, M.M., *loc. cit.*, p. 4.

⁴⁹ A esta complejidad ya apuntaron las primeras críticas que se realizaron frente a la creación de los JJMM en nuestro sistema: Vide, entre otros, EIZAGUIRRE BERMEJO, J.M., “Los Juzgados de lo mercantil: un atentado contra la seguridad jurídica”, *Diario La Ley*, núm. 5648, 2002, pp. 1-6. Posteriormente, confirmando la inseguridad que ha generado dicha creación, vide, *inter alia*, HERRERA CUEVAS, E.J., “De la competencia objetiva de los Juzgados de lo mercantil”, *ibid.*, núm. 619, de 17 de febrero de 2005 (www.laley.net).

⁵⁰ Antes de la mencionada reforma de la LEC 1881 resultaba necesario acudir a estas normas cuando, en aplicación de un convenio bilateral de los antes indicados, el procedimiento interno de exequátur debía ser tramitado ante un JPI, y no ante el TS. Vide, no obstante, supuestos de aplicación errónea de las normas de competencia territorial en el AAP de Baleares (Sección 5ª) núm. 72/2004, de 22 de junio (*Westlaw*, JUR 2004/258132) -aplicación del art. 50 LEC en el marco de un procedimiento del Reg. 44/2001-; el AAP de Asturias (Sección 1ª) núm. 113/2006, de 3 de noviembre (*ibid.*, AC 2006/2015) -aplicación del art. 855 LEC 1881 en el marco de un procedimiento interno de exequátur-; y el AAP de Madrid (Sección 10ª) de 1 de octubre de 2001 (*ibid.*, JUR 2004/157864) -aplicación del art. 62 LEC 1881 en el marco de un procedimiento del CB-.

⁵¹ Vide, sin embargo, en aplicación de los referidos criterios de competencia territorial interna, cuando el convenio bilateral (hispano-marroquí) atribuía competencia al JPI sin establecer criterios propios, el AAP de Granada (Sección 3ª) núm. 34/2003, de 12 de abril (*Westlaw*, JUR 2003/200924).

procedimiento⁵², y el órgano jurisdiccional requerido debe controlar su competencia de oficio⁵³.

Ello no obstante, lo cierto es que algunas normas de competencia territorial conceden al solicitante del reconocimiento una posibilidad de elección del Juzgado territorialmente competente, si bien limitada. De hecho, la práctica uniformidad que presenta el sistema español en su conjunto, al acoger como primer criterio de determinación de la competencia territorial⁵⁴ el foro natural del domicilio⁵⁵ (o la residencia habitual) de la parte frente a la que se insta el reconocimiento⁵⁶ se ve quebrada en lo que respecta a las posibilidades de elección. En algunos supuestos el solicitante puede optar entre ese primer foro y el del lugar de la ejecución⁵⁷; en otros, sin embargo, el foro del lugar de ejecución, o el del lugar donde haya de producir efectos la sentencia o lugar de “ejecución impropia”⁵⁸, se articula únicamente para el caso de que la parte frente a la que se insta el reconocimiento no tenga en territorio español su domicilio⁵⁹ (o su

⁵² Así, se declara territorialmente incompetente, advirtiendo la imposibilidad de “acudir al trámite de ejecución de una sentencia extranjera para suplir una actividad indagatoria previa de la parte interesada en su ejecución que permita conocer mínimamente la existencia de algún bien del ejecutado en el Estado ante el que se pretende ejecutar la meritada sentencia” la AAP de Madrid (Sección 13ª) núm. 231/2004, de 22 de diciembre (*Westlaw*, JUR 2005/38527).

⁵³ Vide ATS (Sala 1ª) de 26 de junio de 2001 (*Westlaw*, RJ 2001/6586); y AAP de Madrid (Sección 12ª) núm. 221/2000, de 28 de marzo (*cit.*). Vide, afirmando la incompetencia territorial del órgano, el AAP de Málaga (Sección 4ª) núm. 302/2002, de 5 de noviembre (*ibid.*, JUR 2004/139881) y el AAP de Madrid (Sección 12ª) núm. 221/2000, de 28 de marzo (*ibid.*, JUR 2000/198260). Comentando esta última resolución, vide ARENAS GARCÍA, R., “Reconocimiento y ejecución de sentencias al amparo del Convenio de Bruselas de 1968”, *AEDIPr*, 2002, pp. 550-558, esp. pp. 557-558.

⁵⁴ Sólo el art. 2 del Convenio hispano-suizo dispone que la ejecución se lleve a cabo “por el Tribunal o la Autoridad del punto donde el cumplimiento deba efectuarse, y a quien corresponde la competencia para conceder el exequátur”.

⁵⁵ Criterio, éste, que se determinará uniformemente para las personas físicas, conforme a las normas internas (art. 40 Cc), en aplicación de cualquier instrumento (vide la remisión que efectuarían, al Derecho español, los arts. 52 CL y 59.1 Reg. 44/2001); vide ATS (Sala 1ª) de 26 de junio de 2001, *cit.*, y AAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 3ª) núm. 95/2000, de 25 de mayo (*Westlaw*, AC 2000/3817). En lo que a las personas jurídicas respecta, la aplicación uniforme podría variar en aplicación del Reg. 44/2001, habida cuenta del criterio amplio de domiciliación que recoge su art. 60.

⁵⁶ El art. 955 LEC 1881 añade, a la competencia del JPI del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento “o la ejecución”, la del JPI del domicilio o lugar de residencia de la persona a la que se refieren los efectos del reconocimiento “o la ejecución”.

⁵⁷ Así, en el procedimiento del Reg. 44/2001 (art. 39.2): vide AAP de Gerona (Sección 2ª) núm. 169/2004, de 2 de noviembre (*Westlaw*, AC 2004/2251); y, en el procedimiento interno de exequátur, cuando resulten de aplicación el Convenio hispano-salvadorense (art. 13) o el Convenio hispano-rumano (art. 14.2).

⁵⁸ Este foro es el que recogería en último lugar el art. 955 LEC 1881, evitando la laguna que existía en relación con la determinación de la competencia territorial para el reconocimiento de resoluciones en materia de crisis matrimoniales, y que venía siendo colmada, en defecto de cualquier otro criterio, con la afirmación de la competencia del JPI del lugar donde se encuentra inscrito del matrimonio. Vide AATS (Sala de lo Civil) de 2 de marzo de 1999 (*RJA*, 1999/1900) y de 9 de febrero de 1999 (*ibid.*, 1999/1001). Obsérvese que este foro, el del “lugar donde deba producir efectos la sentencia”, no establecería un criterio abierto que pueda interpretarse como el del lugar (Sama de Langreo) que “fue el domicilio donde nació el solicitante, a donde en ocasiones viaja y en donde tiene familiares y amigos”, como señala la AAP de Asturias (Sección 1ª) núm. 113/2006, de 2 de noviembre, *cit.*

⁵⁹ Es el caso del procedimiento del CL (art. 32.2). La previsión sería similar en lo que respecta al procedimiento interno de exequátur cuando el reconocimiento se rija por el Convenio hispano-mexicano,

residencia habitual)⁶⁰. Huelga advertir que la particularidad de cada procedimiento a la hora de determinar los criterios de competencia territorial tampoco contribuye a que el sistema de reconocimiento, en su conjunto, sea de fácil manejo para las autoridades españolas.

2. Partes intervinientes

A) Legitimación para intervenir como parte en un procedimiento de reconocimiento

7. Los artículos 25 y 31 CL, 33 y 38 Reglamento 44/2001 y 21 y 28 Reg. 2201/2003 coinciden al disponer que *cualquier parte interesada* puede solicitar el reconocimiento de la resolución a título principal o instar la declaración de ejecutividad. Con ello, presentan cierta indeterminación (¿qué es *parte interesada*?), que no deja de ser obligada. Al igual que ocurre en el sistema interno, carente de toda norma reguladora de la especial condición que han de ostentar las partes para intervenir en el procedimiento de exequátur, debe entenderse que ésta no se limita a quienes formaron parte en el proceso al que puso fin la resolución objeto de reconocimiento, y los causahabientes y representantes de esas partes⁶¹, sino que se extiende también a cualquier otra persona que acredite un interés legítimo⁶², cuestión que sólo puede concretarse en cada supuesto en particular⁶³.

Aunque en no pocas ocasiones los intereses de las partes afectadas por la resolución extranjera puedan coincidir, en las más, el reconocimiento se insta porque la parte que no ha visto satisfechas sus pretensiones en el litigio extranjero no cumple con lo dispuesto en la resolución, de forma que el solicitante pretende que se proceda a una ejecución forzosa de lo en él decidido⁶⁴. De ahí que, por lo que a la legitimación pasiva

que precisa, en su art. 19, que será el del domicilio o residencia de la parte condenada o, en su defecto, el de la situación de sus bienes en el territorio del Estado requerido.

⁶⁰ Así, en la tramitación del procedimiento de declaración de la ejecutividad de resoluciones en materia de responsabilidad parental, en relación con la residencia habitual tanto de la parte contra la que se solicita el reconocimiento, cuanto en relación con la residencia habitual del menor o menores a que se refiere la solicitud, en el Reg. 2201/2003 (art. 29.2).

⁶¹ Vide, sin embargo, la STS (Sala de lo Civil) de 12 de febrero de 2000 (RAJ 2000, 759) y mi “Nota” en *REDI*, 2001, pp. 481-486. En este sentido se manifestó tradicionalmente la doctrina española, si bien importa indicar que con carácter previo a la entrada en vigor de la CE: vide, por todos, REMIRO BROTONS, A., *op. cit.*, p. 286.

⁶² Como postulaba ya ARAGONESES ALONSO, P., en “Procedimiento para el exequátur de sentencias civiles extranjeras en España”, *RDPr*, 1952, pp. 551-569, esp. p. 557. Recientemente, la doctrina española coincide en este punto: vide FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional privado*, 4ª ed., Madrid, Civitas, 2007, p. 207; VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *op. cit.*, pp. 679-680; CALVO CARAVACA A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, vol. I, 8ª ed., Granada, Comares, 2007, p. 355; ABARCA JUNCO, P. Y PÉREZ VERA E. (Dir.), *Derecho internacional privado*, Vol. I, 3ª ed., Madrid, UNED, 2001, p. 446.

⁶³ Vide, extensamente, mi “Nota a Auto TS (Sala de lo Civil) de 12 de febrero de 2000”, *cit.*

⁶⁴ Y por ello los procedimientos de reconocimiento procuran dotar a la parte frente a la que solicita de posibilidades de contradicción, en garantía de sus derechos de defensa, por más que tengan un carácter homologador y, en principio, no contencioso: vide STC 54/1989, de 23 de febrero, *BOE* núm. 62, 14-III-1989 y Nota de DESANTES REAL, M. en *REDI*, 1989, pp. 627-639; vide también GONZÁLEZ CAMPOS, J.D.,

respecta, el procedimiento de reconocimiento deba plantearse frente a quien fue parte en el procedimiento extranjero o sus causahabientes. Tratándose tal parte de una persona jurídica, el eventual levantamiento del velo que pueda proceder para justificar que se solicite la ejecución frente a otra persona vinculada a la condenada en la resolución extranjera debe realizarse en el marco del procedimiento de ejecución⁶⁵.

B) Intervención del Ministerio Fiscal

8. Otra cuestión, controvertida en la práctica de las autoridades españolas, es la que plantea la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos regulados en el CL, el Reg. 44/2001 y el Reg. 2201/2003, cuando esta intervención responde a una aplicación del artículo 956 LEC⁶⁶ (que la prevé para el procedimiento interno de exequátur con carácter preceptivo) eventualmente derivada del silencio de esos instrumentos sobre el particular⁶⁷. De la práctica de mayoría de las autoridades españolas deriva que el carácter no contradictorio de los procedimientos que se ventilan ante el JPI, en aplicación de tales instrumentos (vide *infra*, §13), justifica que se prescinda de esta formalidad⁶⁸. Sin embargo, no faltan órganos jurisdiccionales que han considerado que, dado el silencio de estos instrumentos al respecto, dicha intervención

“The Spanish Constitution and Private International Law in constitutional jurisprudence”, *SYIL*, 2003, pp. 1-59, esp. pp. 21 y 22.

⁶⁵ Como señala Arenas García, R., en sus observaciones al AAP de Málaga de 9 de febrero de 2000, en “Reconocimiento y ejecución...”, *loc. cit.*, p. 557. En el supuesto resuelto en dicho Auto, se solicitaba el reconocimiento y la “ejecución” frente a “La Costa SL”, cuando la sociedad condenada por la resolución alemana era “La Costa Ltd.”. Vide supuestos idénticos (admisión de la apelación frente a las resoluciones de los JJPII malagueños reconociendo y –erróneamente– ordenando la ejecución de resoluciones alemanas frente a La Costa SL en los AAP de Málaga (Sección 6ª) núm. 140/1999, de 28 de junio (*Westlaw*, AC 1999/1599); núm. 173/2000, de 20 de junio (*ibid.*, JUR 2000/283925); núm. 271/2000, de 26 de octubre (*ibid.*, JUR 2001/45299); núm. 260/2000, de 18 de octubre (*ibid.*, JUR 2001/44012); núm. 270/2000, de 18 de octubre (*ibid.*, JUR 2001/106836); núm. 237/2000, de 20 de septiembre (*ibid.*, JUR 2001/75705); núm. 48/2001, de 19 de febrero (*ibid.*, AC 2001/1424). Vide también un supuesto de admisión de la apelación, por haberse dictado (impropiamente) medidas de ejecución en el auto por el que se reconoce una resolución alemana frente al representante de la empresa condenada en SAP de Baleares (Sección 4ª) núm. 738/2001, de 16 de noviembre (*ibid.*, JUR 2002/42058).

⁶⁶ Esto es, salvando los supuestos en que tal intervención se preceptúa en tanto que representante o defensor de quienes carecen de capacidad de obrar o representación legal. Así, sería indiscutida tal necesidad de audiencia, *v.gr.*, en el marco del CL o del Reg. 44/2001, en la solicitud del reconocimiento de una resolución de alimentos en representación o defensa de un menor; o, en el Reg. 2201/2003, cuando el reconocimiento afecte a una resolución sobre responsabilidad parental.

⁶⁷ Pues, en todo caso, lo que parece claro es que no es de aplicación en tanto que disposición a la que remitan el CL (art. 33.1), el Reg. 44/2001 (art. 40.1) o el Reg. 2201/2003 (art. 30.1) cuando establecen que la normativa interna rige “las modalidades de presentación de las solicitudes”. La emisión de informe por parte del Ministerio Fiscal no es, en puridad, una cuestión relativa a la “modalidad de presentación de las solicitudes”. Vide, sin embargo, este argumento como uno de los fundamentos del recurso de la parte que se opone al reconocimiento, y que el órgano jurisdiccional no rebate con las razones aquí expuestas, en AAP de Madrid (Sección 13ª) de 2 de julio de 2002 (*Westlaw*, JUR 2003/48664).

⁶⁸ Vide, en aplicación del procedimiento del CB, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 387/2004 de 4 de abril, (*Westlaw*, RJ 2006/1917); el AAP de Madrid (Sección 13ª) de 2 de julio de 2002 (*cit.*); el AAP de Castellón (Sección 3ª) núm. 478/2000 de 8 septiembre (*ibid.*, AC 2002/5116); y los AAP de La Rioja (Sección Única) núm. 135/2001 de 19 octubre (*ibid.*, AC 2002/306) y núm. 60/2003, de 21 de mayo (*ibid.*, JUR 2003/167469).

es obligada habida cuenta de la subsidiariedad de la *lex fori*, esto es, en aplicación del artículo 956 LEC 1881⁶⁹.

El argumento expuesto para excluir la obligatoriedad de la intervención es fuerte. Si en la primera instancia no se da audiencia a la parte frente a la que se insta el reconocimiento⁷⁰, tampoco parece de recibo que la audiencia al Ministerio Fiscal sea indispensable; máxime si el procedimiento es el dispuesto en el Reg. 44/2001, que excluye, incluso, la posibilidad de que el JPI analice la posible concurrencia de motivos de denegación del reconocimiento. Si en este procedimiento el propio órgano jurisdiccional no puede oponerse a la extensión de efectos de la sentencia de otro EM, salvo en el caso de que no se presenten los documentos exigidos (vide *infra*, §§11 y 13), carece de sentido que se exija al Ministerio Fiscal evacuar un informe. La obligatoriedad, pues, de sostenerse, afectaría únicamente a la primera instancia en los otros dos procedimientos, o a la segunda instancia⁷¹, en cualquiera de ellos. De ahí que, ante lo artificial de trazar una diferenciación entre estos procedimientos, o sus fases, pueda resultar más adecuado entender que el artículo 956 LEC 1881 no resulta de aplicación. Es cierto que, en esos casos, la audiencia del Ministerio Fiscal sí podría desempeñar el papel que le atribuyen las normas internas, cual es velar por la defensa de la legalidad. Pero este razonamiento quizás sólo abunde en la exclusión de la obligatoriedad. En un contexto, el de “Derecho privado”, en el que los únicos intereses estatales que pueden verse afectados son los que vinculan la extensión de efectos de la resolución extranjera a su eventual contrariedad con el orden público español, la necesidad de velar por la legalidad es muy relativa, en la medida en que estos procedimientos sólo se tramitan cuando las resoluciones proceden de EEMM o, a lo sumo, de otros Estados parte en el CL. Es sabido que la excepcionalidad de la aplicación de la cláusula de orden público es más intensa cuando se trata de dar eficacia a resoluciones de estos Estados. En suma, si la intención del legislador convencional o comunitario es simplificar al máximo estos procedimientos, resulta más adecuado interpretar que la ausencia de previsión expresa impide a los EEMM o Estados contratantes imponer esta formalidad. Cabe considerar, pues, que la aplicación subsidiaria de la *lex fori* debe descartarse en este punto, por el eventual perjuicio que su observancia puede causar al “efecto útil” del CL o los reglamentos comunitarios⁷².

3. Documentación exigida

⁶⁹ Así, la AP de Guipúzcoa (Sección 2ª) en su Auto de 8 de febrero de 2000 (*Westlaw*, AC 2000/107) afirma que el requisito dispuesto en el art. 956 LEC es indispensable, aunque subsanable: lo considera cumplido con la intervención del órgano en el trámite de apelación.

⁷⁰ En algunas resoluciones, los órganos jurisdiccionales relatan cómo se ha dado audiencia al Ministerio Fiscal en la primera instancia; mas también se había dado traslado de la solicitud de reconocimiento, erróneamente, a la parte frente a la que se instó el reconocimiento: vide, v.gr., AAP de Alicante (Sección 4ª) núm. 55/2001, de 22 de marzo (*Westlaw*, JUR 2001/194928).

⁷¹ En este sentido, en el AAP de Baleares (Sección 4ª) núm. 307/2000 de 29 diciembre (*Westlaw*, JUR 2001/96111) todo indica que la intervención del Ministerio Fiscal tiene lugar sólo ante la AP en un procedimiento tramitado conforme al CB.

⁷² En este sentido, entienden que “no hay razones que justifiquen la intervención del Ministerio Fiscal”, VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *op. cit.*, p. 675.

9. Los documentos que se exigen y los requisitos que éstos han de cumplir en aplicación del procedimiento interno de exequátur son perfectamente válidos en el marco de cualquier otro procedimiento. El CL, el Reg. 44/2001 y el Reg. 2201/2003, llevados por la pretensión de simplificar al máximo los procedimientos, remiten a las correspondientes secciones de “disposiciones comunes” (arts. 33.3 CL, 40.3 Reg. 44/2001 y 30.3 Reg. 2201/2003), en las que se requieren documentos específicos, que permitirán reducir su número y las formalidades a las que están sujetos. Tal remisión, empero, no va a impedir que se deje abierta también la posibilidad de presentar cualesquiera otros certificados (en su caso, revestidos de más formalidades), pues está así previsto expresamente en dichas disposiciones. De otro modo expresado, proyectando a este contexto la máxima de “quien puede lo más, puede lo menos”, nada impide que se presenten en el marco de un procedimiento del CL, el Reg. 44/2001 o el Reg. 2201/2003 los documentos que permiten obtener una resolución favorable al reconocimiento en el marco del procedimiento interno de exequátur, revestidos de las formalidades que en este se exigen, aunque tales instrumentos procuren reducir su cantidad y requisitos. Por ello conviene exponer en primer término los requisitos exigidos con carácter general por las normas internas para, a continuación, destacar las facilidades que las normas convencionales e institucionales procuran.

Es común a la totalidad de los procedimientos que deban iniciarse con la presentación de un escrito y del original o una copia auténtica de la resolución⁷³; y que, dado que en todos ellos las partes han de comparecer defendidas por un director técnico y representadas por un procurador, dicho escrito deba llevar la firma de abogado y acompañarse del correspondiente poder para pleitos⁷⁴. También, que el resto de los documentos que se presenten ha de constituir el soporte de la prueba de la concurrencia de las condiciones dispuestas para el reconocimiento o (en la medida en que sea posible) la inexistencia de motivos de denegación, de manera que, en términos generales, sólo resulta imprescindible acompañar, además de los documentos referidos, aquéllos que acrediten que la resolución es firme y, en su caso, ejecutiva, y el que pruebe que se efectuó la notificación de la demanda o el escrito equivalente en el procedimiento de origen, si el demandado fue declarado en rebeldía. Todos los documentos deben acompañarse de la correspondiente legalización, o, en su caso, de la apostilla⁷⁵, y de la

⁷³ Vide arts. 46.1 CL, 53.1 Reg. 44/2001 y 37.1a) Reg. 2201/2003. El art. 956 LEC 1881 sólo se refiere a “la ejecutoria”, mas nada impide –al contrario, es lo habitual– que, en lugar del original, se presente una copia autenticada de la resolución: vide, *ad ex.*, AATS (Sala de lo Civil) de 11 de marzo de 2003, *cit.*; de 17 de mayo de 2005, *cit.*

⁷⁴ La comparecencia realizada con procurador, que es siempre procurador del tribunal al que se dirige la solicitud, hace que pueda entenderse cumplida la obligación del solicitante de “elegir un domicilio para la notificación del procedimiento en un lugar que correspondiere a la competencia judicial de la autoridad que conociere de la solicitud” que disponen el CL, el Reg. 44/2001 y el Reg. 2201/2003. Obsérvese que dicha elección del domicilio, de no ser posible conforme a las normas del Estado requerido, debe efectuarse a través de la designación de un mandatario *ad litem* (arts. 33.2 CL, 40.2 Reg. 44/2001 y 30.2 Reg. 2201/2003).

⁷⁵ Si entran en el ámbito de aplicación del Convenio suprimiendo la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961, *BOE*, núm. 229, 25-IX-1978.

correspondiente traducción⁷⁶, salvo que se exima de alguna de estas formalidades, o de ambas, en el instrumento institucional o convencional aplicable.

10. Es en la tramitación de los procedimientos regulados en los reglamentos comunitarios donde se produce la mayor simplificación de los requisitos documentales. En el Reg. 44/2001 tal reducción se efectúa a través de la adopción de un modelo de certificación, el que recoge el anexo V, que debe acompañar a la referida copia de la resolución (y, en España, el poder para pleitos). Desde un punto de vista formal, este documento, que ha de expedir la autoridad competente del Estado de origen, permite agrupar toda la información fundamental sobre los extremos que, de otra forma, tendrían que ser probados individualmente y sobre otro aspecto que, en su caso, puede revestir importancia en el procedimiento de reconocimiento, como es la concesión del beneficio de justicia gratuita en el procedimiento de origen. Pero más importante es aún que, desde una perspectiva sustantiva, además, permite operar una presunción sobre la inexistencia de motivos para denegar el reconocimiento⁷⁷. La carga de la prueba quedará invertida: quien pretenda obstaculizar la circulación tendrá que demostrar la irregularidad de la decisión en origen⁷⁸ a través del correspondiente recurso. Ahora bien; cabe insistir en que, en el supuesto de que no pueda exhibirse tal certificación, la totalidad de los extremos podrán considerarse probados a través de la aportación de cualesquiera otros medios (art. 55.1)⁷⁹. Además, los requisitos de los documentos se relajan, pues ninguno de ellos precisará de legalización o formalidad análoga (tampoco el poder para pleitos: vide art. 56), y sólo habrán de traducirse –de forma oficial– en caso de que así lo solicite el JPI competente para la tramitación del procedimiento (art. 55.2).

Por su parte, el Reg. 2001/2003 dispone de formularios-modelo en los correspondientes anexos (I para resoluciones sobre crisis matrimoniales, II para resoluciones en materia de responsabilidad parental: vide art. 39) que también recogen la información precisa sobre los aspectos principales (i.e., sobre la firmeza de la resolución, y sobre ésta y su ejecutividad respectivamente, así como, en ambos, sobre el beneficio de justicia

⁷⁶ Que debe ser oficial, si como tal se entiende la referencia a “hecha conforme a derecho” recogida en el art. 956 LEC 1881. Debe tenerse presente, a este respecto, que la LEC 2000 sólo exige la presentación de una traducción oficial de los documentos públicos extranjeros no redactados en español o, en su caso, en la lengua oficial de la Comunidad Autónoma, cuando se impugne la traducción privada presentada en un primer momento (art. 144 LEC 2000).

⁷⁷ En relación con los extremos que acredita. Así, certificada la notificación al demandado en el procedimiento de origen del escrito de demanda o documento equivalente por parte de la autoridad del Estado de origen, la carga de la prueba de la indefensión que, no obstante, pudiera haber sufrido el rebelde, esto es, del hecho de que no se le entregase “de forma tal y con tiempo suficiente” para preparar la defensa y de la imposibilidad de recurrir la resolución, recae en la parte (rebelde) frente a la que se solicita el reconocimiento. Si no consta que ésta recurriera o hiciese algún tipo de impugnación o manifestación en contra de la resolución, no habrá motivos para apartarse de tal certificación: vide AAP de Madrid (Sección 21ª) núm. 262/2006, de 28 de abril (*Westlaw*, AC 2006/1028) y AAP de Madrid (Sección 13ª) núm. 68/2006, de 30 de marzo (*ibid.*, JUR 2006/193593).

⁷⁸ Cfr. GUZMÁN ZAPATER, M., “Un elemento federalizador para Europa: el reconocimiento mutuo en el ámbito del reconocimiento de decisiones judiciales”, *RDCE*, 2001, pp. 405-438, esp. p. 436.

⁷⁹ Vide AAP de Girona (Sección 2ª) núm. 169/2004, de 2 de noviembre (*Westlaw*, AC 2004/2251); AAP de Lugo (Sección 1ª) núm. 267/2003, de 2 de julio (*ibid.*, AC 2003/1809).

gratuita), de modo que libera de la presentación de cualesquiera otros documentos específicos. Pero ambos formularios se diferencian del previsto en el Reg. 44/2001 en que no contienen mención alguna a la notificación del escrito de demanda o documento equivalente, de forma que si el proceso en el Estado de origen se siguió en rebeldía, resulta inexcusable presentar certificación de este extremo (vide arts. 37-39). Por lo demás, este Reglamento también exime de legalización y cualquier formalidad análoga a la totalidad de los documentos (art. 52), y también permite que se prescinda de traducción, salvo que el órgano jurisdiccional la requiera (art. 38.2).

Finalmente, cabe también referir que la exención de legalización o formalidad análoga de todos los documentos y la posibilidad de prescindir de la traducción, salvo que el JPI la requiera, serían las principales ventajas, para el solicitante del reconocimiento, en el marco de la tramitación del procedimiento del CL (vide arts. 46-49).

IV. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

1. Tramitación de la primera instancia

A) Procedimientos no contradictorios

11. La característica más acusada de los procedimientos contemplados en el CL, el Reg. 44/2001 y el Reg. 2201/2003 –y la principal ventaja que otorgan a la parte solicitante del reconocimiento– se refiere a la ausencia de contradicción en la primera instancia. Los tres instrumentos tienen en común que articulan procedimientos en los cuales no ha lugar a notificar su apertura a la parte frente a la que se insta dicho reconocimiento, pues ésta no podrá formular observaciones en esta fase (arts. 34 CL, 41 Reg. 44/2001 y art. 31 Reg. 2201/2003). El correspondiente JPI resolverá “en breve plazo” e *inaudita alteram parte*, sin que ello suponga un menoscabo de los derechos de defensa de esta otra parte, dado que ésta podrá oponer la existencia de motivos de denegación del reconocimiento a través del correspondiente recurso⁸⁰. Tal resolución adoptará la forma de auto, en aplicación subsidiaria de lo dispuesto para el procedimiento interno de exequátur (art 956 LEC 1881), y este auto deberá ser notificado de inmediato al solicitante por el secretario judicial⁸¹, de conformidad con las modalidades determinadas por la ley española (arts. 35 CL, 42 Reg. 44/2001 y 32 Reg. 2201/2003).

⁸⁰ Vide, en aplicación del procedimiento dispuesto en el CB, la desestimación de los recursos planteados con base –entre otros motivos– en la falta de audiencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento en el AAP de Gerona (Sección 2ª) núm. 190/2000, de 22 de noviembre (*cit.*); AAP de Castellón (Sección 3ª) núm. 478/2000, de 8 de septiembre (*cit.*); SAP de Cádiz (Sección 8ª) núm. 318/2001, de 21 de noviembre (*Westlaw*, JUR 2002/42671); AAP de Gerona (Sección 2ª) núm. 58/2002, de 4 de abril (*ibid.*, JUR 2002/183266); AAP de Valencia (Sección 6ª) núm. 123/2002, de 13 de junio (*ibid.*, AC 2002/1371); y AAP de La Rioja (Sección Única) núm. 60/2003, de 21 de mayo (*ibid.*, JUR 2003/167469).

⁸¹ Sólo el CL se refiere expresamente al secretario judicial (art. 35), mas también será el encargado de efectuar la notificación *ex art.* 152 LEC 2000 cuando resulten de aplicación el Reg. 44/2001, que no hace indicación ninguna de la autoridad (art. 42), así como del Reg. 2201/2003, que alude al “funcionario público a quien corresponda” (art. 32).

Así, teniendo en cuenta la referida obligación del solicitante de designar un domicilio en la demarcación del tribunal a efectos de notificaciones, se seguirán las normas previstas en los artículos 149 a 168 LEC 2000. Además, la decisión del JPI también deberá ser trasladada a la otra parte⁸², en aplicación de los referidos artículos si está domiciliada en España, y siguiendo lo previsto en el Reglamento 1/2005 del Consejo General del Poder Judicial⁸³, en desarrollo de los artículos 276-278 LOPJ y 177 LEC 2000, o lo dispuesto en el reglamento o convenio que resulte aplicable⁸⁴, en caso de que tenga su domicilio en el extranjero.

El rasgo diferenciador del procedimiento de reconocimiento o de declaración de ejecutividad dispuesto en el Reg. 44/2001 frente a los otros dos⁸⁵ se refiere antes al objeto de la decisión que debe adoptar el JPI que a cuestiones estrictamente procedimentales: mientras en aplicación del CL (art. 34.2) y del Reg. 2201/2003 (art. 31.2) el JPI debe comprobar la inexistencia de los motivos de denegación del reconocimiento recogidos en el correspondiente instrumento (arts. 27 y 28 CL y 22 ó 23 Reg. 2201/2003), el único motivo que el órgano jurisdiccional puede oponer para no emitir un auto favorable al reconocimiento conforme a lo dispuesto en el Reg. 44/2001 es la falta de presentación de los documentos antes analizados⁸⁶. Las causas de denegación previstas en los artículos 34 y 35 Reg. 44/2001 serán controladas únicamente si la parte frente a la cual se ha instado la declaración de ejecutividad presenta el correspondiente recurso (art. 45.1). En cualquier caso, ninguno de los instrumentos permite que se realice, en ningún momento, una revisión de la resolución sobre el fondo (arts. 29 CL, 24 Reg. 2201/2003 y 36 Reg. 44/2001).

⁸² Así ha de entenderse en todos los procedimientos, por más que el CL y el Reg. 2201/2001 no hagan referencia expresa a esta notificación, en contraste con lo establecido en el art. 42.2 Reg. 44/2001. Además, tampoco ha de interpretarse en un sentido literal la referencia que en éste se contiene a la decisión por la cual se acuerda “el otorgamiento de la ejecución”. La resolución debe ser objeto de notificación, tanto si acoge la pretensión del solicitante, como si ésta es denegada.

⁸³ Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios a las actuaciones judiciales, *BOE*, núm. 231, 27-IX-05): vide Capítulo II del Título IV.

⁸⁴ Vide extensamente en FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *op. cit.*, pp. 265-272 y VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *op. cit.*, pp. 407-420.

⁸⁵ Que constituye, de hecho, la reforma más destacable de todas las operadas sobre el CB en su transformación en Reg. 44/2001, como puso de relieve SÁNCHEZ LORENZO, S., en “Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: el Reglamento 44/2001”, SÁNCHEZ LORENZO, S. y MOYA ESCUDERO, M. (Eds.), *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del Derecho privado en Europa*, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 39-67, esp. p. 62. Sobre los inconvenientes que la reforma no contempló, vide mi trabajo “El reconocimiento de decisiones...”, *loc. cit.*, *passim*.

⁸⁶ De manera que las posibilidades de reconocer parcialmente una resolución, que recogen expresamente los tres instrumentos (arts. 42 CL, 48 Reg. 44/2001 y 36 Reg. 2201/2003) se limitan, en la primera instancia del procedimiento regulado en el Reg. 44/2001, a dos supuestos: la solicitud de tal reconocimiento parcial por la parte que lo inste y la inaplicación material del propio Reglamento a una o varias partes del fallo de la resolución extranjera. En los otros dos instrumentos no estará reservada a la segunda instancia la posibilidad de reconocimiento parcial como consecuencia de la existencia de motivos de denegación en lo referido a pronunciamientos separables de la resolución extranjera, como p.ej., su contrariedad con el orden público internacional del Estado requerido.

De lo expuesto deriva que el reconocimiento entendido como pronunciamiento sobre la reconocibilidad será objeto específico del procedimiento del Reg. 44/2001 sólo en caso de oposición, a través del correspondiente recurso, pero no en la primera instancia⁸⁷. Pero por esta razón, no obstante lo antes afirmado, es posible derivar de esta “novedad” del Reg. 44/2001 consecuencias de índole procesal. Si en dicha primera instancia sólo se permite un control de la regularidad formal⁸⁸, las facultades de la autoridad requerida se aproximarían a las que algunos sistemas disponen, de “registrador” de la decisión extranjera⁸⁹, de forma que cabe la posibilidad de que esta labor de mera comprobación formal sea realizada por una autoridad auxiliar del juez o el tribunal a los que se atribuye la competencia para la tramitación del procedimiento⁹⁰. Basta, a tal efecto, que se precise tal atribución de esta tarea en el correspondiente anexo; pero lo cierto es que en España no se ha previsto tal atribución competencial a otro funcionario, como el Secretario judicial, de manera que debe entenderse que es el propio titular del Juzgado el que ha de efectuar las correspondientes comprobaciones.

B) Procedimiento contradictorio

12. El procedimiento interno de exequátur se configura, a diferencia de los antes referidos, como un procedimiento contradictorio desde su primera instancia. La parte “frente” a la que se solicita el reconocimiento de la resolución extranjera debe recibir la correspondiente citación⁹¹, para comparecer en el plazo de 30 días, según lo dispuesto en el artículo 957 LEC 1881. Esta disposición atiende sólo a los casos en que tal parte tiene su domicilio en territorio español, toda vez que añade que para efectuar la citación el órgano competente debe librar certificación a la Audiencia (Provincial) del lugar donde dicha parte tenga su domicilio. En consecuencia, han de regir otras normas si la parte frente a la que se insta el reconocimiento está domiciliada en el extranjero. En tal caso, el JPI o el JM deberán disponer un plazo más amplio para la comparecencia, si las circunstancias lo aconsejan, y la citación deberá ser efectuada conforme a las normas antes citadas, esto es, el instrumento institucional o convencional aplicable o, en su

⁸⁷ MERLIN, E., “Riconoscimento ed esecutività della decisione straniera nel regolamento “Bruxelles I””, *Riv. dir. proc.*, 2001, pp. 433-461, esp. p. 450.

⁸⁸ Vide MOSCONI, F., “Un confronto tra la disciplina del riconoscimento de dell'esecuzione delle decisioni straniere nei recenti regolamenti comunitari”, *Riv. int. dir. int. proc.*, 2001, pp. 545-556, esp. p. 550. La imposibilidad de controlar los motivos de denegación abarca igualmente el orden público: cfr. WAGNER, R., “Von Brüsseler Übereinkommen über die Brüssel-I Verordnung zum Europäischen Vollstreckungstitel”, *IPrax*, 2002, pp. 75-95, esp. p. 83.

⁸⁹ Cfr. PATAUT, E., “L'exécution des jugements nationaux et la Convention de Bruxelles”, *Les effets des jugements nationaux dans les autres États membres de l'Union Européenne*, Bruylant, Bruselas, 2001, pp. 31-53, esp. p. 35.

⁹⁰ Cfr., explicando con ello la posible atribución de competencia, en Francia, al *greffe du tribunal*, DROZ, G.A.L. y GAUDEMET-TALLON, H., “La transformation de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 en Règlement du Conseil concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, 2001, pp. 601-652, esp. pp. 644 y 645.

⁹¹ Obviamente, si la solicitud de exequátur se formula conjuntamente se hace innecesaria tal comparecencia: cfr. IGLESIAS BUHIGUES, J.L., “Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras de divorcio”, *Cursos de Derecho internacional de Vitoria-Gasteiz* 1984, Servicio Editorial del Universidad del País Vasco, Bilbao, 1985, pp. 241-279, esp. p. 273.

defecto, los artículos 276-278 LOPJ y 177 LEC 2000 y, en desarrollo de éstos, el Reglamento 1/2005 del Consejo General del Poder Judicial.

Desde la fecha de su comparecencia, la parte “demandada” aún dispone del “término de nueve días” para contestar (art. 956 LEC 1881). Si no tiene lugar tal comparecencia, el procedimiento continúa cuando haya transcurrido el plazo que al efecto se haya señalado. En ambos supuestos, como antes se indicó, se da traslado de la solicitud al Ministerio Fiscal, con el fin de que emita un informe no vinculante. A la luz de lo informado por éste y lo alegado por ambas partes, el órgano competente⁹² decidirá a través de auto (art. 956 LEC 1881), que también habrá de ser notificado a ambas partes según la referida normativa reguladora de los actos de comunicación procesal, si la resolución extranjera cumple las condiciones dispuestas en el convenio bilateral aplicable o en el artículo 954 LEC 1881 junto con las que la jurisprudencia española ha desarrollado en el sistema autónomo⁹³. En cualquiera de los casos, el carácter homologador del exequátur impedirá que se realice un control sobre el fondo de la resolución.

2. Adopción de medidas cautelares

13. La declaración de ejecutividad dictada en el marco de los procedimientos regulados en el CL, el Reg. 44/2001 y el Reg. 2201/2003 no da paso a la apertura inmediata del correspondiente procedimiento de ejecución. Este sólo podrá instarse una vez transcurrido el plazo para presentar el correspondiente recurso⁹⁴, por más que sea una práctica extendida entre los JJPPII españoles la de ordenar la ejecución de la resolución extranjera en el mismo momento en que se accede a su reconocimiento⁹⁵. Durante ese

⁹² El art. 956 LEC 1881 hace referencia al “Tribunal” y no a “el Juzgado”, revelando, con ello, que el legislador probablemente omitió acomodar este precepto a la reforma operada por la Ley 62/2003. La constatación de este descuido interesa, en particular, en lo que respecta al resto del precepto; en concreto, a la posibilidad de recurrir el auto del JPI (*infra*, §15).

⁹³ Vide extensamente FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *op. cit.*, pp. 214-233 y VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J. *op. cit.*, pp. 599-661.

⁹⁴ De un mes a partir de la fecha de la notificación si la parte contra la que se solicita la ejecución está domiciliada en España, y de dos meses si está domiciliada en otro Estado: vide arts. 36 CL, 43.5 Reg. 44/2001 y 33.5 Reg. 2201/2003.

⁹⁵ Vide, *ad ex.*, la SAP de Baleares (Sección 4ª) núm. 85/2002, de 7 de febrero (*Westlaw*, JUR 2002/124680); los AAAP de Baleares (Sección 3ª) núm. 136/2001, de 29 de mayo (*ibid.*, JUR 2001/245744), núm. 140/2001, de 1 de junio (*ibid.*, JUR 2001/246142), núm. 40/2005, de 15 de marzo (*ibid.*, AC 2005/291) y núm. 122/2006, de 20 de junio (*ibid.*, JUR 2006/225932); los AAAP de Baleares (Sección 4ª) núm. 307/2000, de 29 de diciembre (*ibid.*, JUR 2001/9611) y núm. 198/2002, de 31 de diciembre (*ibid.*, JUR 2003/75167); el AAP de Baleares (Sección 5ª) de 22 de septiembre de 2003 (*ibid.*, JUR 2004/86726); el AAP (Sección 15ª) de Barcelona núm. 277/1999, de 10 de septiembre (*ibid.*, AC 1999/6817); el AAP de Castellón (Sección 2ª) núm. 202/2002, de 12 de junio (*ibid.*, AC 2002/1966); el AAP de Madrid (Sección 14ª) núm. 114/2003, de 9 de junio (*ibid.*, JUR 2003/247093); los AAAP de Madrid (Sección 18ª) núm. 300/2006, de 22 de diciembre (*ibid.*, JUR 2007/161935) y núm. 161/2004, de 11 de octubre (*ibid.*, JUR 2004/300084); el AAP de Madrid (Sección 20ª) núm. 197/2004, de 5 de octubre (*ibid.*, JUR 2005/41464); y el AAP de Las Palmas (Sección 3ª) núm. 66/2004, de 26 de abril (*ibid.*, JUR 2004/150691). En ocasiones, el error es cometido directamente por la AP cuando, decidiendo en apelación, ordena el embargo tras admitir el recurso frente a la denegación de reconocimiento, como muestra el AAP de Alicante (Sección 4ª) núm. 251/1999, de 23 de abril (*ibid.*, AC 1999/799). En otros supuestos, la confusión entre la declaración de ejecutividad y la ejecución conduce a determinar la

periodo, el CL y el Reg. 44/2001 establecen la posibilidad de que el JPI acuerde⁹⁶, si así se solicita, medidas de carácter cautelar: en el marco de la aplicación del CL (art. 39), una vez pronunciado el reconocimiento; y en el procedimiento del Reg. 44/2001 (art. 47.1) incluso con carácter previo a la obtención del correspondiente pronunciamiento. En ambos casos, las medidas serán las que establezca la ley española (arts. 39 CL y 47 Reg. 44/2001), aunque que para su adopción no quepa exigir la concurrencia de los requisitos en ella dispuestos, como el *periculum in mora*, la apariencia de buen derecho o una caución⁹⁷.

En el marco del procedimiento interno de exequátur no está prevista de forma expresa, como en los instrumentos antes analizados, la adopción de medidas cautelares. Sin embargo, tal adopción también ha de entenderse posible⁹⁸, siempre y cuando se cumplan los requisitos dispuestos con carácter general en las normas reguladoras del proceso civil (arts. 721 y ss. LEC 2000). De este modo, si la parte favorecida por la decisión extranjera, considera necesario asegurar la efectividad de la tutela judicial que le ha sido otorgada en dicha decisión, puede solicitar al JPI “del lugar donde deba ser ejecutada o deba producir efectos la resolución” (art. 724 LEC 2000), esto es, al propio JPI que conoce del

competencia de las autoridades españolas para aquélla en aplicación de normas que regularían la ejecución, como ocurre en el AAP de Madrid (Sección 11ª) núm. 56/2005, de 21 de marzo (*ibid.*, AC 2005/882): vide “Nota” a esta resolución de FELIU ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, S., en *REDI*, 2006, pp. 459-462. La habitualidad –e incorrección– de este planteamiento por parte de las autoridades españolas, fundamentalmente en el marco de la aplicación del CB, ha sido denunciada profusamente por la doctrina: vide, entre otros, ESTEBAN DE LA ROSA, G., en “Nota a AAP de Vizcaya (Sección 4ª) de 19 de junio de 1996”, *REDI*, 1996, pp. 282-286; ARENAS GARCÍA, R., “Problemas derivados del sistema de recursos previsto en el Convenio de Bruselas”, *AEDIPr*, 2001, pp. 868-871, esp. pp. 869 y 870; *id.*, “Reconocimiento y ejecución ...”, *loc. cit.*, pp. 555-557; TORRES YANES, F., en sus observaciones al AJPI de Bilbao núm. 10, de 15 de octubre de 2001, *AEDIPr*, 2003, pp. 910-913.

⁹⁶ Es también competente el JPI cuando el reconocimiento se produce por resolución de la AP, estimando el recurso de apelación que presente el solicitante frente al auto denegatorio del reconocimiento que dictó aquél: vide AAP de Baleares (Sección 4ª) núm. 37/2000, de 15 de febrero (*Westlaw*, AC 2001/2423).

⁹⁷ Según hizo patente la STJCE de 3 de octubre de 1986, en el Asunto C-119/48, *Capelloni y Aquilini c. Pelkmans*, *Recueil*, 1985, pp. 3147 y ss. Vide, haciendo referencia expresa a la doctrina del TJCE, AAP Barcelona (Sección 15ª) de 4 de marzo de 2004 (*Westlaw*, AC 2004/1550) y las observaciones a esta resolución de HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, A., en *AEDIPr*, 2005, pp. 1046-1048. Vide también, en un sentido análogo, el AAP Burgos (Sección 3ª) núm. 178/2005, de 15 de abril (*Westlaw*, JUR 2005/101793) y Nota a dicho Auto de GARAU SOBRINO F.F. en *REDI*, 2005, pp. 976-980, y el AAP Madrid (Sección 10ª) núm. 167/2007, de 11 de julio (*ibid.*, JUR 2007/336746). Vide, sin embargo, una interpretación diferente del MF, que hace suya el TS, cuando estima que la dicción literal de la disposición que habilita a la adopción de medidas cautelares (*in casu*, art. 39 CB) “es significativa de que el órgano judicial competente tiene la posibilidad de adoptarlas o no, de conformidad con la Ley nacional, ya que otra interpretación sería opuesta al mismo precepto y al artículo 24 de la Constitución, además de que la aplicación del artículo 1400 LECiv/1881 no puede infringir el artículo 39 del Convenio de Bruselas porque no desempeña un papel meramente supletorio, sino que los preceptos indicados son complementarios, y la solicitante de las medidas no ha aportado prueba alguna de que la entidad demandada ocultara o malbaratara sus bienes” en STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 845/2006, de 5 de septiembre (*Westlaw*, RJ 2006/6375).

⁹⁸ Así lo señaló el TS cuando conocía de los procedimientos de exequátur, si bien declinando su competencia a favor del JPI competente para la ejecución: vide ATS (Sala de lo Civil) de 29 de enero de 2002 (*Westlaw*, JUR 2002/48100) y ATS (Sala de lo Civil) de 16 de abril de 2002 (*ibid.*, JUR 2002/120052).

procedimiento de exequátur⁹⁹, que se acuerde alguna de las medidas previstas en la ley española (art. 727 LEC 2000).

3. Régimen de recursos

A) Recursos disponibles

14. El carácter no contradictorio de los procedimientos regulados en el CL, el Reg. 44/2001 y el Reg. 2201/2003 traslada a la vía de recurso la posibilidad de que la parte frente a la que se ha solicitado el reconocimiento haga valer los motivos de oposición que entiende que concurren frente a tal reconocimiento; motivos que, según lo indicado, serán analizados por vez primera, de presentarse el recurso, en el marco del procedimiento del Reg. 44/2001. Desde la fecha de la notificación del auto del JPI, la parte frente a la que insta el reconocimiento, pero también la solicitante (art. 40.1 CL, art. 43.1 Reg. 44/2001 y art. 33.1 Reg. 2201/2003) en caso de que el auto sea total o parcialmente denegatorio¹⁰⁰, puede interponer recurso de apelación ante la AP (arts. 37.1 y 40.1 CL, art. 43.2 y Anexo III Reg. 44/2001 y art. 33 Reg. 2201/2003 y lista 2 de la Información correspondiente¹⁰¹). Al efecto, el recurrente cuenta con el plazo de un mes si está domiciliado en España, y de dos meses improrrogables si tiene su domicilio en el extranjero (arts. 36 CL, 43.5 Reg. 44/2001 y 33.5 Reg. 2201/2003). Frente a la decisión que adopte la AP también se prevé la posibilidad de interponer recurso de casación (art. 41 CL, art. 44 y anexo IV Reg. 44/2001 y art. 38 Reg. 2201/2003 y lista 3 de la “Información”¹⁰²).

La parquedad de las normas convencionales e institucionales en lo referido al régimen de recursos obliga a que éstos hayan de sustanciarse en su práctica integridad conforme a las normas procesales internas¹⁰³. A ellas se ha de acudir para determinar las condiciones y

⁹⁹ Reinterpretando, con ello, el citado art. 724 LEC 2000 a la luz de lo dispuesto en el art. 955 LEC 1881: cfr. VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *op. cit.*, p. 681. Tal “reinterpretación” resulta adecuada, atendiendo a los inconvenientes que causa la disociación entre los órganos competentes para la adopción de medidas y para el pronunciamiento sobre el reconocimiento, desde el momento en que la apariencia de buen derecho debe proyectarse sobre la homologación. Este argumento, de hecho, fue tenido en cuenta por el TS en su Auto de 29 de enero de 2002 (*cit.*), aunque finalmente, analizando otros factores, negase su competencia para la adopción de medidas cautelares. El traspaso de la competencia del TS a los JJPPII o a los JJMM ha comportado que tales factores (inexistencia de vías de recurso frente a la decisión del TS, carácter de órgano no de instancia de éste, eficacia y economía procesal...) hayan perdido vigencia. La posibilidad de aplicar los criterios territoriales propios de las normas de reconocimiento (LEC 1881), incluso antes de su más reciente reforma, es defendida también por GRÀCIA I CASAMITJANA, J., en su comentario a los autos del TS antes citados: “Medidas cautelares en procedimientos de exequátur”, *AEDIPr*, 2004, pp. 782-784, esp. p. 783.

¹⁰⁰ Vide, en este mismo sentido, GARAU SOBRINO, F.F., “Nota a Auto Audiencia Provincial de Vizcaya núm. 218/2005 (Sección 3ª), de 22 de marzo de 2005”, *REDI*, 2006, pp. 462-465, esp. p. 465. Esta posibilidad genera la necesidad de establecer una cautela, para asegurar las garantías de defensa de la otra parte. Al respecto, vide *infra*, § 16.

¹⁰¹ Vide “Información relativa a los órganos jurisdiccionales y las vías de recurso de conformidad con el artículo 68 del Reglamento 2201/2003...”, *cit.*

¹⁰² *Ibidem*.

¹⁰³ Vide FUENTES CAMACHO, V., “El recurso de casación en la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras y el sistema institucional de Bruselas y Lugano”, *Tribunales de Justicia*, 1998, núm. 5, pp. 505-519, esp. p. 510; *id.*, “Ámbito del recurso de casación en el marco del Convenio de

las causas de admisibilidad¹⁰⁴, como también, como más adelante se indica, la totalidad de los trámites y formalidades que han de seguirse. La única limitación a la aplicación de tales disposiciones internas es que no priven de efecto útil al instrumento convencional o institucional. Así, por lo que a las decisiones susceptibles de recurso respecta, es obligado seguir la interpretación restrictiva que, en atención a la finalidad del procedimiento de reconocimiento, ha venido realizando el TJCE: sólo cabe interponer los recursos mencionados de apelación y casación¹⁰⁵, y únicamente frente a las decisiones que resuelven de forma estimatoria o denegatoria el reconocimiento y la apelación, respectivamente¹⁰⁶. Sin embargo, otra interpretación igualmente restrictiva, en esta ocasión referida a los motivos de recurso en el marco de la casación, podría resultar contraria a dicho efecto útil: es la que sostiene el propio TS cuando entiende que la casación sólo queda abierta a los supuestos del artículo 477.2.3 LEC 2000¹⁰⁷, esto es, sólo cuando la resolución presente “interés casacional”¹⁰⁸.

15. En lo que al procedimiento interno de exequátur respecta, el artículo 956.2 LEC 1881 establece que el auto a través del cual se decide sobre el reconocimiento no puede ser objeto de recurso. Esta limitación de las instancias es debida, probablemente, a un descuido del legislador¹⁰⁹, que no habría reparado, en la última reforma del procedimiento de exequátur, en que atribuir la competencia a los JJPPII aconsejaba habilitar un régimen de recursos, esto es, eliminar este inciso del mencionado

Bruselas/Lugano”, *AEDIPr*, 2002, pp. 602-604, esp. p. 695.

¹⁰⁴ Vide la STS (Sala de lo Civil) de 23 de marzo de 1999 (*Westlaw*, RJ 1999/1666) y las observaciones a esta resolución de ARENAS GARCÍA, R., en “Problemas derivados del sistema de recursos...”, *loc. cit.*, p. 869. Vide también STS (Sala de lo Civil) de 7 de febrero de 2002 (*Westlaw*, RJ 2002/1113).

¹⁰⁵ Vide una consideración crítica de la restricción al acceso al recurso extraordinario por infracción procesal en este marco en las observaciones a la STS (Sala de lo Civil) de 7 de febrero de 2002 (*cit.*) de CARBALLO PIÑEIRO, L., “Ámbito del recurso de casación en el marco del Convenio Bruselas/Lugano”, *AEDIPr*, 2004, pp. 807-811. Más extensamente, de esta misma autora, “El sistema de recursos en el procedimiento de reconocimiento de decisiones extranjeras: apuntes a propósito de la reciente doctrina del Tribunal Supremo”, *AEDIPr*, 2005, pp. 373-390.

¹⁰⁶ No cabe ninguno de estos recursos, pues, frente a resoluciones interlocutorias, como pone de manifiesto GARAU SOBRINO, F.F., en “Ámbito del recurso de casación en el marco del Convenio Bruselas/Lugano”, *AEDIPr*, 2005, pp. 1011-1014, esp. p. 1011. Obsérvese que la STJCE (Sala Sexta) de 4 de octubre de 1991, Asunto 183/90, *Berend Jan Van Dalssen y otros c. Bernard Van Loon y otros*, *Recueil*, 1991-I, pp. 4743 y ss., afirma la irrecurribilidad de la resolución por la que se deniega la suspensión del procedimiento y la STJCE de 11 de agosto de 1995, Asunto C-432/93, *Sisro c. Ampersand*, *Recueil*, 1995-I, pp. 2269 y ss., insiste en la imposibilidad de invocar la legislación interna para ampliar los recursos dispuestos en el propio instrumento. Vide, no obstante, acerca de las resoluciones sobre la propia admisión de los recursos, vide *infra*, nota 112.

¹⁰⁷ Vide sus “Criterios sobre recurribilidad, admisión y régimen transitorio en relación con los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, regulados en la LEC”, adoptados por decisión de su Junta General de 12 de diciembre de 2000 (disponibles en la página <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpi/ts/principal.htm>, consultada por última vez el 14 de abril de 2008).

¹⁰⁸ La amenaza al efecto útil del Reg. 44/2001 y del Reg. 2201/2003 derivaría del hecho de que sólo el TS puede plantear cuestiones prejudiciales al TJCE en interpretación de ambos instrumentos: cfr. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *op. cit.*, pp. 211. En sentido análogo, VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *op. cit.*, p. 677. También se muestra crítica con esta restricción CARBALLO PIÑEIRO, L., *loc. cit.*, p. 809.

¹⁰⁹ Vide también *supra*, nota 92.

precepto¹¹⁰. La imposibilidad de recurrir se explicaba cuando el TS era el único órgano competente para conocer de este procedimiento, de forma que si éste se tramitaba ante un JPI en aplicación de un convenio bilateral se entendía que la prohibición de recurso no resultaba de aplicación, en tanto que prevista con carácter general e inadaptada para el caso en concreto¹¹¹. De ahí que la justificación para mantener la irrecurribilidad del auto sea, en la actualidad, inexistente. Aunque en los procedimientos civiles no exista un derecho a la segunda instancia, conviene que las decisiones de los JJPPII puedan ser recurridas, aunque sólo sea porque ciertas condiciones de reconocimiento –como, señaladamente, la adecuación de la resolución extranjera al orden público español– precisan de una labor interpretativa que debe ir unida a la posibilidad de unificación de la doctrina. Es más que conveniente permitir que las decisiones de esos órganos territoriales se recurran y, si es preciso, lleguen al TS a través de la casación.

La posibilidad de recurso es, no obstante, más que un deseo, una realidad, a la luz de la práctica española. Los JJPPII, en tanto que órganos competentes para analizar la recurribilidad de la decisión¹¹² y las propias AAPP, entrando a conocer, estarían obviando lo dispuesto en el artículo 956 LEC 1881. En algunos casos, la admisión del recurso de apelación se justifica en el hecho de que el JPI se ha limitado a inadmitir a trámite la solicitud de reconocimiento, sin pronunciarse sobre el reconocimiento en sí¹¹³. Pero en otros casos, sencillamente se ignora la previsión referida¹¹⁴. Ciertamente,

¹¹⁰ Con su desaparición hubiese resultado suficiente: los recursos se regularían conforme a las normas generales contenidas en los arts. 455 a 467 LEC 2000.

¹¹¹ Vide AAP de Madrid (Sección 24ª), de 13 de febrero (*Westlaw*, JUR 2002/148661) y AAP de León de 1 de diciembre de 1992 (*ibid.*, AC 1994/2214).

¹¹² Dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente al de la notificación del auto la parte recurrente ha de presentar un escrito de preparación ante el tribunal que ha dictado la resolución (art. 457 LEC 2000), esto es, el JPI. Éste ha de comprobar que la resolución es recurrible y el recurso se ha presentado en plazo para, en tal caso, tenerlo por preparado mediante providencia, y emplazar al recurrente para que lo interponga ante la AP con arreglo a lo dispuesto en el art. 458 LEC 2000. Importa advertir que estas normas son también aplicables en la sustanciación de la apelación en el marco de los procedimientos del CL, el Reg. 44/2001 y el Reg. 2201/2003. El hecho de que estos instrumentos dispongan que el recurso se presenta ante la AP en nada altera este extremo, pues la preparación y la presentación son trámites diferenciados: vide AAP de Madrid (Sección 18ª) de 9 de marzo de 2001 (*Westlaw* AC 2001/1024) y AAP de Málaga (Sección 5ª) núm. 163/2003, de 10 de junio (*ibid.*, JUR 2004/34954). En el mismo sentido, la regulación de los recursos que caben frente a las resoluciones del JPI sobre la preparación del recurso debería hacerse extensible a los procedimientos tramitados en aplicación del CL, el Reg. 2201/2003 y el Reg. 44/2001. Así, que el art. 44 Reg. 44/2001 disponga que “la resolución *que decidiere sobre el recurso sólo* podrá ser objeto de los recursos previstos en el anexo IV” –el énfasis es mío– no debe ser óbice para que se admitan los recursos que caben según el Derecho procesal civil español frente a las decisiones dictadas en el trámite de preparación de los recursos. Vide, v.gr., la admisión de un recurso de queja frente al auto por el que el JPI inadmite el recurso de apelación, en el AAP de Madrid (Sección 20ª) núm. 219/2004, de 19 de octubre (*ibid.*, JUR 2005/41365).

¹¹³ Vide, analizando –y descartando, con tal argumento– la aplicabilidad del art. 956.2 LEC 1881, el AAP de Madrid (Sección 22ª) núm. 217/2007, de 28 de septiembre (*Westlaw*, JUR 2007/353517). Admite también el recurso, aunque sin hacer mención ninguna a este precepto, el AAP de Barcelona (Sección 12ª) núm. 10/2005, de 27 de enero (*ibid.*, JUR 2005/54570).

¹¹⁴ Resuelven el recurso sin realizar ningún planteamiento sobre la cuestión la Sección 12ª de la AP de Barcelona en sus Autos núm. 153/2005, de 28 de julio (*Westlaw*, AC 2006/1554), núm. 37/2006, de 28 de febrero (*ibid.*, JUR 2006/232193) y núm. 129/2006, de 19 de mayo (*ibid.*, JUR 2006/271096); la Sección 22ª de la AP de Madrid en sus Autos núm. 160/2005, de 16 de junio (*ibid.*, JUR 2005/221416) y núm.

esta práctica jurisprudencial española en la materia podría ser saludada, mas al ser *contra legem* debería acompañarse de la correspondiente carga argumentativa que justifique la inaplicación de la disposición legal.

B) Desarrollo del procedimiento en segunda instancia y casación

16. Como antes se ha puesto de relieve, la regulación contenida en el CL, el Reg. 44/2001 y el Reg. 2201/2003 es muy limitada en lo que respecta a los procedimientos en fase de recurso. Al margen de disponer los (ya referidos) plazos, se circunscriben a exigir que la segunda instancia se sustancie a través de un procedimiento contradictorio (arts. 37.1 CL, 43.3 Reg. 44/2001 y 33.3 Reg. 2201/2003), respecto del cual el Reg. 44/2001 insiste en la obligación de la autoridad de resolver en breve plazo y sin atender a otros motivos de denegación del reconocimiento que no sean los contenidos en el propio instrumento, reiterando la prohibición de revisión del fondo (art. 45)¹¹⁵. En los tres textos, además, se establece que la decisión con que finaliza este procedimiento ha de ser susceptible de un único recurso; cuál sea éste (como propio el que cabe frente a las decisiones en la primera instancia) y qué órganos son competentes para su resolución es algo que determina cada Estado contratante o miembro (vide *supra*, §14). Finalmente, se prevé la posibilidad de suspender el procedimiento en dos supuestos.

El primero comporta la obligación de suspensión cuando la parte solicitante del reconocimiento es la que presenta el recurso y la parte frente a la que se insta no comparece en el procedimiento. En tal caso, los artículos 40.1 CL, 43.4 Reg. 44/2001 y 33.4 Reg. 2201/2003 prevén la aplicación de las garantías procesales establecidas en los artículos 20 CL, 26 Reg. 44/2001 y 18 Reg. 2201/2003 respectivamente, incluso cuando dicha parte no esté domiciliada en un Estado contratante o miembro. Así, el procedimiento, ya esté en la segunda instancia, ya en casación, debe ser suspendido hasta comprobar que dicha parte frente a la que se insta el reconocimiento ha recibido la notificación con tiempo suficiente para defenderse, o que se ha tomado toda diligencia a tal fin. La segunda posibilidad de suspensión también representa una cautela, vinculada al hecho de que los tres textos permiten de reconocer resoluciones que no hayan adquirido firmeza. En este caso, el tribunal debe acordar la suspensión (arts. 38.1 CL, 46.1 Reg. 44/2001 y art. 35 Reg. 2201/2003)¹¹⁶ o, en el CL y el Reg. 44/2001,

214/2007, de 25 de septiembre (*ibid.*, JUR 2007/329633); y la AP de Lérida (Sección 2ª) en su Auto núm. 38/2007, de 20 de febrero (*ibid.*, JUR 2007/249888).

¹¹⁵ Esta disposición, posiblemente superflua por reiterativa, podría tener algún valor pedagógico. Sin embargo, en el caso español no parece precisa: en la mayor parte de las decisiones dictadas en el recurso de apelación las autoridades estiman los recursos presentados frente a las decisiones de los JJPPII que entraron en el fondo [p.e., el AAP de Cádiz (Sección 8ª) núm. 22/2002, de 7 de marzo (*Westlaw* JUR 2002/138099)] y desestiman los motivos de oposición que comportan una revisión del fondo o una oposición a la ejecución fundamentada en excepciones como la compensación o el pago que, no obstante, podrán ser alegadas en el procedimiento ejecutivo: vide, *ad ex.*, AAP de Baleares (Sección 5ª) núm. 193/2006, de 13 de noviembre (*ibid.*, JUR 2007/46062); AAP de Baleares (Sección 3ª) núm. 95/2002, de 11 de julio (*ibid.*, JUR 2002/244565), núm. 128/2004, de 14 de octubre (*ibid.*, JUR 2004/285896) y núm. 177/2005, de 24 de noviembre (*ibid.*, AC 2005/2192); AAP de Barcelona (Sección 14ª) núm. 159/2004, de 5 de noviembre (*ibid.*, JUR 2005/16445); y AAP de La Rioja (Sección Única) núm. 135/2001, de 19 de octubre (*ibid.*, AC 2002/306).

¹¹⁶ Aunque estos preceptos parezcan disponer una facultad del tribunal que conoce del recurso, el hecho

condicionar la continuación del procedimiento a la constitución de una garantía (arts. 38.3 y 46.3 respectivamente), si la parte frente a la que se solicita el reconocimiento acredita¹¹⁷ que resolución ha sido objeto de recurso ordinario en el Estado de origen¹¹⁸ o de cualquier tipo de recurso, si éste es el Reino Unido o Irlanda (arts. 38.2 CL, 46.2 Reg. 44/2001, 35.2 Reg. 2201/2003), o que el plazo para su interposición no ha expirado.

17. La falta de previsión expresa de recursos frente al auto que dicta el JPI en el procedimiento interno de exequátur (por no aludir directamente a su irrecurribilidad *de lege lata*, vide *supra*, §14) explica la inexistencia de toda previsión expresa, en el ordenamiento español, acerca de la segunda instancia y la posibilidad de casación en relación con dicho procedimiento. Las autoridades españolas siguen las normas previstas con carácter general para la apelación y la casación, cuando, ignorando el contenido del artículo 957.2 LEC 1881, conocen de los recursos que se plantean frente al auto del juez de instancia y, en su caso, frente al de la AP, resolviendo tal apelación.

En este procedimiento, las posibilidades de suspensión se limitan a la mencionada en primer término, pues la exigencia de la firmeza de la resolución (art. 951 LEC 1881)¹¹⁹ hace innecesaria la adopción de la otra cautela antes expuesta. En su caso, habrá lugar a la suspensión, en virtud de lo dispuesto en el instrumento aplicable al traslado del documento por el que se notifica a la parte frente a la que se insta el reconocimiento la interposición del recurso frente a la denegación del reconocimiento, si esta parte no comparece, en los términos previstos en la norma aplicable¹²⁰.

de que la resolución pueda perder su ejecutividad conduce a considerar que se trata de una obligación: cfr. VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *op. cit.*, pp. 678-679.

¹¹⁷ La prueba de tales hechos recae, justamente, en dicha parte, de forma que no ha lugar a acordar la suspensión en defecto de la referida acreditación: vide AAP de Navarra (Sección 2ª) núm. 1/2002, de 15 de enero (*Westlaw*, AC 2002/1038).

¹¹⁸ Conforme a lo previsto en la STJCE de 22 de noviembre de 1997, Asunto 43/77, *Industrial Diamond Supplies c. Riva*, *Recueil*, 1997, pp. 2175 y ss., “recurso ordinario” es el que puede comportar la anulación o modificación de la resolución objeto de exequátur. Así, no cabe coincidir con los motivos expuestos por la AP de Baleares (Sección 5ª) cuando, en su Auto núm. 65/2002, de 14 de junio (*Westlaw*, JUR 2002/211428) deniega la suspensión del procedimiento alegando que su tramitación no comporta ejecución de la resolución “sino que tan sólo se ha acordado declararla ejecutable en España y se ha adoptado una medida cautelar, por lo que no hay razón alguna para suspender el procedimiento” (vide FD Quinto). En todo caso, en el supuesto en concreto la desestimación de la solicitud de suspensión hubiese resultado justificada por el carácter no ordinario del recurso presentado en el Estado miembro de origen (revisión), si, la revisión no pudiera ser considerada como tal “recurso ordinario” conforme a tal concepción autónoma.

¹¹⁹ Cabe indicar que la exigencia de firmeza también está presente en los convenios suscritos por España, en cuya aplicación también ha de tramitarse el procedimiento interno de exequátur, como ponen de relieve VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *op. cit.*, p. 605.

¹²⁰ Arts. 15 y 16 del Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, hecho en La Haya el 15 de noviembre de 1965 (*BOE* núm. 203, 25-VIII-1987, corr. err. *ibid.*, núm. 88, 13-IV-1989) y art. 19 del Reglamento (CE) núm. 1397/2007, del Parlamento europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1348/2000 (aplicable en su integridad a partir del 13 de noviembre de 2008, según su art. 26).

V. CONCLUSIONES

Un cotejo de las normas que regulan los aspectos procedimentales del reconocimiento de resoluciones extranjeras (“la teoría”) con la práctica de las autoridades españolas en la materia como el realizado arroja un balance globalmente positivo de su actuación, a pesar de las dificultades que ocasionan el excesivo particularismo de las soluciones normativas y las carencias de la regulación interna, tanto en el desarrollo de los instrumentos internacionales cuanto en la propia ordenación interna. En relación con tales carencias, destaca el carácter integrador de la jurisprudencia en cuestiones tales como la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos del CL y el Reg. 44/2001 (negándola) o la admisión de recursos frente a los autos de los órganos de instancia en el marco del exequátur (afirmándola).

Ciertamente, se detectan errores más o menos frecuentes –como lo es la falta de una adecuada distinción, en el marco del CL o del Reg. 44/2001, entre el procedimiento de declaración de ejecutividad y la ejecución propiamente dicha– que no son achacables sino a los propios órganos jurisdiccionales; pero en manos del legislador español está contribuir a paliar la complejidad inherente a la excesiva diversidad de soluciones. Las dificultades en la aplicación de las normas de reconocimiento disminuirían con una regulación interna modernizada, que acogiese soluciones próximas a las convencionales e institucionales; así, *v. gr.*, admitiendo el reconocimiento automático y el incidental e instaurando un procedimiento de reconocimiento más ágil, incluso no contradictorio en la primera instancia, pero acompañado del correspondiente régimen de recursos.